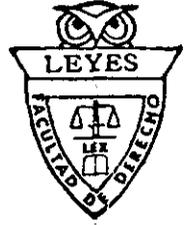


84  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA**

**DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO: DERECHO CIVIL

"NECESIDAD DE PRECISAR LA CONDUCTA HUMANA  
COMO CAUSAL DE LA PERDIDA DE LA PATRIA  
POTESTAD"

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
MARIA DEL PILAR CARRIZOSA CELIS.

Ciudad Universitaria

1999

0221846

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*por existir,*

*por haberme dado todo lo que tengo y*

*permitirme culminar el presente trabajo.*

GRACIAS SEÑOR

*Para hoy Señor, dame capacidad para  
amar cuanto cruce por mi camino  
captando todo lo bello que me das.*

*Para hoy Señor, dame el Don de  
aceptar las personas como son y  
disfrutar mi vida como llega.*

*Para hoy Señor, dame tiempo de orar,  
para llenarme de amor y olvidar mis  
penas.*

A LA U.N.A.M. Y FACULTAD DE DERECHO.

*Por concederme el privilegio de formar parte de su estudiantado, Por ser una Institución forjada de profesionistas y de quien me siento orgullosa.*

AL PROFESOR LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO LINARES.

*Quien con su valiosa dirección y conocimientos fue posible la elaboración del presente trabajo.*

A MIS PADRES

CONCEPCION CELIS E IGNACIO CARRIZOSA

*Con todo mi amor y eterna gratitud, por haberme dado la vida, por el ejemplo que me dieron.*

A MIS HERMANOS

CONCEPCION, FERNANDO, LAURA E IGNACIO

*Porque a pesar de nuestras diferencias hemos sabido permanecer unidos y apoyarnos mutuamente.*

*Gracias por el estímulo que recibí para continuar una nueva etapa de formación Profesional.*

A MÍ TÍO ALVARO:

*Gracias por estar con nosotros y formar parte de nuestra familia*

A ALBERTO:

*Por el orden implacable  
de su cabeza y el generoso  
desorden de su corazón.*

*El mundo y yo te amamos de veras,  
pero yo siempre un poquito mas que el  
mundo.*

## Indice

<i>Indice</i> .....	1
<b>INTRODUCCION</b> .....	3
 <b>CAPITULO I.</b>	
<b>CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	5
<b>CONCEPTO.</b> .....	5
<b>ORIGENES DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	8
<b>FINES DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	15
 <b>CAPITULO II.</b>	
<b>LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACION</b> .....	18
<b>REGIMEN LEGAL</b> .....	18
<b>SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS</b> .....	21
<b>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES LA EJERCEN</b> .....	27
<b>MODOS DE ACABARSE, PERDERSE, SUSPENDERSE Y EXCUSARSE</b> .....	33
 <b>CAPITULO III.</b>	
<b>LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO COMPARADO</b> .....	40
<b>ESTUDIO APROXIMADO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN LAS     LEGISLACIONES ALEMANA, FRANCESA, ITALIANA Y ESPAÑOLA.</b> .....	40
<b>SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.</b> .....	42
<b>TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	42
<b>PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	43

**CAPITULO IV.**

<b>NECESIDAD DE AMPLIAR LAS CAUSAS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....</b>	<b>59</b>
<b>CONCEPTO DE CONDUCTA.....</b>	<b>59</b>
<b>INCORPORACION Y APLICACION DEL CONCEPTO PSICOLOGICO EN MATERIA JURIDICA .....</b>	<b>60</b>
<b>CONDUCTAS CONTEMPLADAS COMO CAUSALES DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO SISTEMA LEGAL .....</b>	<b>66</b>
<b>ABORTO.....</b>	<b>67</b>
<b>INCESTO.....</b>	<b>71</b>
<b>LENOCINIO.....</b>	<b>73</b>
<b>CONSPIRACION.....</b>	<b>76</b>
<b>NECESIDAD DE LA REINCIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA VALORACION DE LAS CONDUCTAS .....</b>	<b>78</b>
<b>CONVENIENCIA DE MODIFICAR EL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>82</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>87</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>90</b>
<b>APENDICE .....</b>	<b>93</b>

## INTRODUCCION

El propósito del presente trabajo es realizar un breve estudio de la Institución de la Patria Potestad y especialmente de la pérdida de este derecho; así como proponer algunas modificaciones legislativas que a nuestro criterio precise otras conductas humanas trascendentales como causales de la pérdida de la Patria Potestad.

Haciéndose mención de las conductas contempladas en nuestro sistema legal como causales de la pérdida de la Patria Potestad, que son: el Aborto, el Incesto, el Lenocinio y la Conspiración.

El presente estudio lo hemos dividido en cuatro capítulos:

En el Primer Capítulo hacemos una retrospectiva de la Institución a partir de la época clásica del Derecho Romano, hasta nuestros días, puntualizando los cambios que ha sufrido la misma y como evoluciona en beneficio del menor. Señalando lo profundo de esta relación jurídica, que no solo se limita a la guarda y vigilancia del menor, sino que se acentúa con el cuidado, es decir, la solicitud y atención para que la custodia sea bien hecha, atendiendo siempre el interés primordial del menor.

El Segundo Capítulo tratamos el estudio general de esta figura jurídica, sus características, los sujetos que la integran, los derechos y obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad, así como deberes de quienes están sujetos a ella, los modos de acabarse y suspenderse, las formas en que se pierde, así como las excusas para su ejercicio.

El Tercer Capitulo analiza las doctrinas de diversos países, con el propósito de poder entender mejor entre otras cuestiones el ejercicio de este derecho, así como su pérdida, suspensión y termino, pasando por el Derecho Alemán, Francés, Italiano y Español.

El Cuarto y último Capitulo esta destinado al estudio de modificar el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, precisando las conductas humanas contempladas como causales de la perdida de la Patria Potestad y su necesidad, complementadas con la característica de la reincidencia.

*En la actualidad ya no se considera a la Patria Potestad como una potestad, es decir ya no existe ese poder sobre la persona o sobre la cosa como se usaba en la antigua Roma, sino un conjunto de deberes, obligaciones y derechos de los padres y que ejercen, siempre en beneficio de los hijos, con base a esta importancia, al final de la presente tesis, se establecen una serie de conclusiones.*

## CAPITULO I.

### CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

#### CONCEPTO.

Patria Potestad viene de la expresión del latín patrius, a, um: padre y potestas, potestad: poder.

Significó el poder del padre sobre la organización familiar donde ésta se sustentaba sobre ese poder, que era ejercitado no sólo sobre sus descendientes, sino sobre todo el grupo

Sara Montero Duhalt nos dice que es "la Institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad"<sup>1</sup>

Louis Josserand la define como: "el conjunto de derechos que confiere la ley al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben en lo que concierne a la manutención de dichos hijos"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA, 5ª Edic. 1992, México p.p.339

<sup>2</sup> Josserand, Louis. DERECHO CIVIL TOMO II, Vol. II, DE LA FAMILIA, Edit. Jurídicas Europa-América. Bosch Buenos Aires 1932. p.p.257.

El autor Ignacio Galindo Garfias, nos da la siguiente definición: "es una Institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de quienes han quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)" Señala que "la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos se ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere"<sup>3</sup>.

Para Rafael de Pina la Patria Potestad se define de la siguiente manera: "Es el conjunto de las facultades, que suponen también deberes conferidos a quienes la ejercen con relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria"<sup>4</sup>.

En sentido similar, nos dice Belluscio Augusto Cesar "Que es el conjunto de derechos y deberes que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados"<sup>5</sup>

La palabra patria potestad, persiste en la mayor parte de las legislaciones como una tradición, ya que solo significó el poder del padre, donde "patria" ya no es exclusiva del padre, sino compartida por igual con la madre o ejercida por los otros ascendientes, tampoco es "potestad" que es el poder, ya que no se otorga

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Parte General, Familia, Primer curso, Edic. 2ª, Ed. Porrúa 1976. p.p. 685.

<sup>4</sup> De Pina, Rafael. DERECHO CIVIL VOL. I. 2ª Edic. México 1977. p.p. 373.

<sup>5</sup> Belluscio, Augusto Cesar. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA TOMO II. 3ª Edic. Buenos Aires 1981. p.p. 273

poder, sino se manifiesta una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes

Actualmente se ve mas que un poder una protección, protección que por otra parte, no es específicamente paternal, puesto que incumben a los dos esposos y aun a la madre solo en ausencia del padre.

Como podemos ver algunos autores distinguen, en relación con la Patria Potestad, dos aspectos: uno se refiere a la protección de los intereses materiales y otro a los intereses espirituales.

El rasgo común prescindiendo de las diferencias señaladas, se encuentra en el acento que la doctrina pone en la existencia de derechos y deberes que caracterizan a la Patria Potestad.

Dicho reconocimiento marca la evolución desde la extensión prácticamente ilimitada de la Patria Potestad Romana, hasta transformarse a través del derecho consuetudinario en un deber de protección hacia el hijo.

Planiol define a la patria potestad diciendo que es "el conjunto de derechos y poderes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones de padres", agrega que no debe perderse de vista que estos derechos y poderes, "únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de los pesados deberes que tienen que cumplir; sólo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase, la educación del hijo"<sup>6</sup>.

“La asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores por sus padres, determinan la adscripción de aquéllos al núcleo familiar e implica reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna, cuyo ejercicio tiende al cabal cumplimiento de los fines que obedece: primordialmente la formación integral de los hijos”<sup>7</sup>.

En todas las definiciones se habla de los derechos y deberes que ejercen los padres o uno de ellos, y se señala también como una institución de asistencia y protección que tiene una naturaleza especial y un fin determinado. Es evidente que el fundamento de la patria potestad está en la naturaleza humana que confiere a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos. Independientemente que el Estado la acepte y la regule, la patria potestad está en la naturaleza propia de las relaciones paterno-filiales.

Normalmente al hablar de la patria potestad se comprende todas las relaciones paterno-filiales, por lo que al investigar su naturaleza jurídica se incorpora la totalidad de la relación jurídica que corresponde a los progenitores y a los abuelos en suplencia de aquéllos.

## **ORIGENES DE LA PATRIA POTESTAD.**

Los antecedentes más remotos se tienen en Roma donde existió la patria potestad y sus efectos eran terribles, durante mucho tiempo el pater familia pudo matar, mutilar, arrojar de su casa a los descendientes.

---

<sup>6</sup> TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México p.p. 233.

<sup>7</sup> A Zannoni, Eduardo. DERECHO DE FAMILIA TOMO II. Edit. Astrea, Buenos Aires. 1978. p.p.677.

En la antigua Roma, la familia estaba organizada bajo un régimen patriarcal monogámico, ya que solamente uno de ellos ejercía la autoridad, forma que fue ejemplo para otros pueblos de la antigüedad, como los hebreos, los persas y los galos.

Entre los pueblos antiguos, la patria potestad tenía un sentido absoluto y despótico, nacido de la especial configuración política y religiosa de aquella época, pues había que tomar en cuenta que desde el punto de vista político al no existir el Estado con las características y finalidades que más tarde aparecen, cada familia constituye un Estado propio y, lógicamente, el jefe de ese grupo debía asumir en su persona los atributos fundamentales del poder.

La organización patriarcal tenía bases tanto religiosas como económicas, el jefe de la familia representaba al sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros que integraban la familia, como consecuencia de esto, asumía el carácter de juez y legislador simultáneamente sobre el grupo de parientes que estaban sujetos a su potestad, esto lo hacía desenvolviéndose en forma autónoma. Para lograr la unidad, la duración y la estabilidad, el paterfamilias estaba investido de un conjunto de poderes en el ejercicio de esa autoridad, que es la Patria Potestad.

Se observaba un exceso, en cuanto al derecho, del padre hacia sus hijos; hasta de matarlos o venderlos, no tenía límites este poder, era amplio hacia todos los descendientes de estos

La Patria Potestad toma su origen de la filiación, institución establecida por el derecho, con las finalidades de protección de los menores.

El origen de la Patria Potestad es un proceso paulatino y continuado de la autoridad paternal, el representante de toda la familia, el sacerdote único, el heredero del hogar, el continuador de los ascendientes y raíz de los descendientes era el padre; la patria potestad era el reflejo del poder del padre que ejercía en todos los ámbitos de las relaciones familiares

Para ejercer sus funciones de autoridad suprema, dentro de los diversos miembros de su domus, el Paterfamilias se hallaba investido de un poder que se imponía de la siguiente manera:

a) Por medio de la manus poseía un vasto poder sobre su propia esposa y de las nueras casadas "cum manus".

b) Respecto de sus hijos, nietos e hijos adoptivos, ese poder era la "Patria Potestad".

c) En cuanto a los esclavos que también formaban parte del grupo familiar, la autoridad del jefe de la familia era ejercida por medio del "mancipum".

De esta forma se convertía en señor de los esclavos, patrón de los clientes.

Esa Potestad se extendía durante la vida de los sujetos pasivos, no teniendo límite de edad, ni de consideración al matrimonio, manteniéndose hasta la muerte del Pater Familias.

Por ser el Paterfamilias la única persona verdadera dentro de la familia de la antigua Roma, tenía plena capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal, dependiendo de él y participando de la vida jurídica a través de él todos los demás miembros de la domus.

En las relaciones personales, el paterfamilias tenía derecho de castigar a los "filius familias", además poseía el derecho de vida y muerte sobre los descendientes, podía venderlos, abandonarlos, exponerlos y a través de "jus Noxae dandi" podía entregarlos a un extraño para, con esto, librarse de toda responsabilidad por los delitos que ellos cometieran.

El hijo de familia no podía tener ninguna propiedad y todos los bienes que por cualquier razón obtenga se integraba a la fortuna del patrimonio único del Paterfamilias.

La mujer aún cuando se ha casado, el Paterfamilias en realidad no desaparecía, simplemente cambia de tutor. Una vez que la mujer había pasado a formar parte de alguna domus distinta a la original, el nuevo Paterfamilias, es este caso su marido o su suegro, poseía el mismo poder sobre ella que sobre sus hijos. A través de este convenio In Manum la esposa entraba en la nueva familia "LOCO FILIAE", es decir ocupaba el lugar que le correspondía a una hija. Tiempo después cuando la Manus quedó en desuso el marido continuaba teniendo el poder en el matrimonio romano, cabe hacer mención que estos hechos que regían a la sociedad romana fue la base para la elaboración de las fuentes de la Patria Potestad.<sup>8</sup>

Esta situación fue reformada posteriormente por el pretor haciendo uso de las "acciones Adiectitiae qualitatis", según nos comenta el romanista Gómez de la Serna dadas en favor de los terceros que contrataban con los hijos de familia y con los esclavos.

---

<sup>8</sup> Gómez de la Serna, Pedro. CURSO HISTORICO EXEGÉTICO DEL DERECHO ROMANO, 3ª Edic. Tomo I. Madrid 1863, pág. 66.

La *Iustae Nuptiae* en el derecho romano era considerada como la fuente principal ya que de ella se deriva la base de la familia; era una forma de matrimonio que en ninguna forma tenía la importancia jurídica del matrimonio actual; era una unión duradera y monogámica de un hombre con una mujer, este presumía que el hijo en cuestión es fruto del matrimonio en el cual nació, aunque fuera concebido antes del mismo y se limita en forma por demás drástica la facultad del padre para combatir esa presunción. Los hijos que nacían del *Iustae Nuptiae*, y de los cuales el padre no había logrado comprobar la imposibilidad de que no tuvo contacto carnal, caían en forma automática dentro de la *Patria Potestad* y podían reclamar alimentos de los padres y este a su vez tiene el deber de darlos.

La adopción era conocida como un acto solemne a través del cual un ciudadano romano quedaba bajo la potestad de otro ciudadano romano, previo acuerdo de los *Paterfamilias* involucrados y quedaban establecidas entre ellos las mismas relaciones civiles que se hubieran dado si el *filiusfamilias* naciera de la procreación.

La adrogación permitía que un *Paterfamilias* adquiriera la *Patria Potestad* sobre otro *Paterfamilias*, es decir el adrogado cae bajo la potestad del adrogante.

Las Ley Julia De adulteriis, quitó al marido el derecho de vida y muerte sobre la mujer. Se privo al padre del derecho de entregar como prenda a los hijos. La jurisdicción doméstica quedó reducida a un derecho de corrección. Se prohibió la venta de los hijos, salvo en los casos de extrema necesidad.

En el derecho romano se presentaba dos situaciones muy específicas en las que la patria potestad podía extinguirse o desaparecer, en general esto puede ser motivado por dos razones:

Por acontecimientos fortuitos  
Por actos solemnes.

La Patria Potestad podía extinguirse por la muerte, ya sea del titular o del sujeto a ella, que en caso de éste último no afectaba la existencia entre el pater y los hijos fallecidos (nietos). También se extinguía mediante algún acto solemne como lo era la adopción o emancipación.<sup>9</sup>

En tiempos de la República, en Roma, ya se empezaba a notar la moderación en el ejercicio de ese derecho, principalmente en lo que se refiere al poder sobre la muerte de su hijo, ya que se tenía que contar con la anuencia de algunos parientes cercanos o bien con la opinión de los senadores para poder ejercer este específico derecho.

En la época del Imperio, de acuerdo a las costumbres, se observó un abuso de autoridad paterna, fue hasta Adriano que tuvo que intervenir, imponiendo como pena la expatriación del padre que matara a su hijo.

En las compilaciones de Justiniano la Patria Potestad sufre una transformación, con ella se siente una notable pérdida de los derechos del Paterfamilias.

Basados en las relaciones personales que el Paterfamilias ejercía; el derecho de vida y muerte se transforma en una facultad de corrección y de denuncia ante el magistrado, el resto son suprimidos y en gran medida restringidos. En lo que respecta al patrimonio se modifica debido a la creación de Peculios

---

<sup>9</sup> N. Oderigo, Mario. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO. Roque de Palma Editores, Buenos Aires, 1957, pág. 86 y 87.

En el Siglo II de nuestra era, fue cuando este derecho se convirtió en una corrección moderada, toda vez que para el caso de que el padre quisiera darle muerte a su hijo por alguna causa que así lo ameritaba, tenía que hacer la acusación delante del magistrado, que era la única autoridad facultada para hacerlo.

Posteriormente, en el derecho moderno se reglamento el ejercicio de la Patria Potestad como función social, a efectos de que más que un conjunto de derechos, se ponga una serie de obligaciones y responsabilidades en beneficio a los sujetos a ellas, toda vez que también la sociedad y el Estado tienen interés en la adecuada formación de menores

La influencia estatal hace un debilitamiento del poder paterno, y la vida familiar, que es uno de los ámbitos más íntimos y privados del humano, recibe la influencia y la intervención estatal, otorgando licitud a las relaciones entre los sujetos, imponiendo normas imperativas o prohibitivas, donde ahora es una de las instituciones más reguladas por el orden jurídico

Actualmente este derecho no es exclusivo del padre, sino es a su vez compartido por igual con la madre, ya no es un poder absoluto, pues trae consigo derechos y obligaciones para aquél que la ejerce, es decir, hay una relación jurídica bilateral.

La Patria Potestad es, más que un poder, una función, pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado, perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el derecho romano y en el germánico, hasta convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no es extraña la intervención del Estado.

La Patria Potestad es una Institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones surgía legalmente solo dentro de la familia legítima, no se establecía respecto de los hijos naturales.

Esta intervención se acentúa cada día más como una manifestación del interés público que se reconoce actualmente, con absoluta unanimidad, por los sociólogos y los juristas, en la institución familiar y como consecuencia de la necesidad que existe de que esta institución se desarrolle normalmente y cumpla de este modo sus fines característicos, entre los cuales no es el menos importante el que se refiere a la protección de los menores, para lo cual en bastantes ocasiones se requiere de la atención directa de la autoridad estatal.

## **FINES DE LA PATRIA POTESTAD**

En la actualidad se observa que la patria potestad es un derecho relativo, concebido y dispuesto en interés del hijo y no del padre, principalmente en beneficio del hijo; para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia, donde los padres deben velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones, formar su carácter, es la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente.

Es una institución encaminada a proteger a la infancia, tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio, como los nacidos fuera de éste, ya que tanto los primeros, como los segundos tienen derecho a una educación en todos sus aspectos

Se tiene que tomar en cuenta la necesidad que tienen los menores de protección a su persona y a sus bienes, y tomando en consideración los vínculos consanguíneos que crea la familia, los que por su propia naturaleza ofrecen mayores garantías de cumplimiento de los fines de la patria potestad

También la autoridad interviene como órgano de control para el ejercicio de ese derecho, para enderezar la dirección impresa al mismo, impedir el mal uso de ese derecho, reprimiéndolas y si es posible, prevenir el abuso, manteniendo a la patria potestad en su papel y en su espíritu.

De aquí que por Patria Potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidas por la Ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

Los tratadistas reconocen en la Patria Potestad un contenido moral y un contenido jurídico; estos contenidos aparecen perfectamente entrelazados, sin que ninguno de ellos pueda ser separado del otro sin atacar a la naturaleza esencial de la institución.

Es evidente que el funcionamiento de la Patria Potestad está en la naturaleza humana que confiere a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos.

Con relación a su naturaleza jurídica podemos encontrar las siguientes opiniones:

Galindo Garfias nos señala que la Patria Potestad "es una institución establecida por el derecho, con la finalidad de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de matrimonio o de hijos adoptivos"<sup>10</sup>.

También Peña señala que la Patria Potestad "es una institución jurídica es decir, el tránsito en la ley de la situación de hecho que surge de las relaciones Paterno-filiales"<sup>11</sup>.

Se señala también que la Patria Potestad es una institución necesaria para la cohesión del grupo familiar que comprende tanto a la familia legítima como a la ilegítima.

De esta manera la Ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no depende de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la procreación o de la adopción que impone a cargo de los padres la ineludible obligación de criarlos y educarlos correctamente.

De Pina al realizar un análisis de la forma en que se aplica la Patria Potestad nos dice lo siguiente: "Que la Patria Potestad se define como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen con relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardar en la medida necesaria"<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. p.p. 665.

<sup>11</sup> Puig Peña Federes. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO II. Vol. I, 2ª Edic. Madrid 1971.

<sup>12</sup> De Pina, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Vol. I, 8ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1997. p. p. 373

## CAPITULO II

### LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACION

#### REGIMEN LEGAL

En el Código Civil Mexicano, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial; con las finalidades de asistencia y protección de los menores, ya se trate de hijos nacido de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; ya que no depende del vínculo matrimonial, sino de la procreación o de la adopción que impone a cargo de los padres la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente

Nuestro Código organiza la patria potestad, como un cargo de derecho privado y de interés público, aún cuando el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos progenitores, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores, sino que las cargas, los deberes y las facultades que imponga la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y por la madre.

Nuestro sistema legislativo establece la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio y por lo que se refiere a la patria potestad el derecho civil mexicano adopta un sistema en que se coordina el interés de la familia, la unidad del matrimonio y los principios de orden público que atañe a la educación y formación de la prole. ; por lo que se desprende que en nuestro derecho la patria potestad

es una función que se ejerce por los padres en interés público, para hacer posible el cumplimiento de las finalidades superiores de la familia, en favor de los hijos.

Por lo que tiene su principal origen en la paternidad y maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad

El Código Civil conforma la patria potestad sobre la base de los siguientes principios generales:

- Nace de la filiación, por tanto existe en la relación con los hijos matrimoniales, como extramatrimoniales o adoptados.
- Corresponde al padre y a la madre y a falta de ambos a los abuelos paternos y a los maternos, quienes deben de actuar de común acuerdo, en caso de disenso resolverá el Juez.
- Es irrenunciable.

La patria potestad tiene un aspecto de obligatoriedad, ya que constituye una función jurídica y de potestad; las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas, ya que de renunciarse a esa potestad, ello se haría indudablemente contra el orden público y en perjuicio de terceros, que son los hijos, y porque el artículo 6º de Código Civil establece que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, y cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

El Maestro Castán Vázquez cita a Josserand, quien sostiene "La patria potestad constituye una de las bases de la familia y es parte integrante del estado

de las personas, por lo que podría ser ampliada, no reducida, por la voluntad de los interesados y, sobre todo, no puede ser objeto de una abdicación por parte del padre<sup>13</sup>.

La patria potestad es irrenunciable, toda vez que es una función social de orden público que constituye una de las bases de la familia, por lo que no puede ser tirado al azar por voluntad de los padres.

- Es un derecho relativo, sujeto a control judicial.

De la intervención judicial de los actos que realicen en el ejercicio del derecho-deber de administración y en los casos de mala administración. Y en especial en las causas de pérdida y suspensión de la patria potestad.

- Es imprescriptible

La patria potestad no se adquiere, ni se extingue por el transcurso del tiempo, quien esta obligado a desempeñarla y quien no lo hace, no pierde por ello su obligación, ni su derecho para entrar a su ejercicio

- Es intransmisible

La patria Potestad es de carácter familiar por lo tanto es de carácter personalísimo, no pueden por ello ser objeto de comercio, no pueden transferirse por ningún título oneroso, ni gratuito, solamente existe una forma de transmisión que es la derivada de la figura de la adopción

- Es temporal.

Dura tanto como la minoridad de los hijos, no se extiende más allá de la mayoría de edad, pudiendo cesar antes por emancipación.

---

<sup>13</sup>Castán Vázquez, José María. LA PATRIA POTESTAD. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1960. Pág. 37.

De la función propia de la patria potestad a la fuente u origen de la institución y a la naturaleza de ella y como se encuentra regulada en el Código Civil vigente, tres son los aspectos principales contemplados por la ley:

- ◆ Los efectos de la patria potestad en cuanto a la persona de los descendientes.
- ◆ Los efectos en cuanto a los bienes de los mismos, y
- ◆ Las formas de suspenderse o extinguirse la patria potestad.

### **SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS**

El Hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no sólo como persona aislada, como individuo, sino también como grupo, como conjunto de individuos.

La persona jurídica individual es el ser físico (hombre o mujer), de la cual no puede negarse su integridad vital, corpórea y espiritual, independiente de su situación o condición particular y de su capacidad mental, por lo que el derecho se ve obligado a tomar en cuenta, pues el cuerpo humano y la vida humana que constituyen los índices que permiten comprobar jurídicamente la existencia de una persona.

La patria potestad tiene como esencia o contenido fundamental, de orden natural, el hecho trascendente de la procreación ya que de ésta se deducen todas las consecuencias de orden jurídico y ético.

Del mismo orden natural, se deduce quién es la persona o personas que tienen el deber de ejercer la patria potestad sobre sus descendientes.

**LOS SUJETOS ACTIVOS:** son quienes deben desempeñar el cargo de la patria potestad, que son los padres conjuntamente o solamente la madre o sólo el padre; los abuelos tanto paternos como maternos, unos u otros o uno sólo de cada pareja.

En el Derecho Romano, como ya se mencionó, el ejercicio de la Patria Potestad estaba confiado exclusivamente al "pater Familia", cargo que correspondía al más viejo de los ascendientes varones en línea recta.

*Y así se ha ido extendiendo el derecho de encargarse la Patria Potestad a ambos progenitores*

**SUJETOS PASIVOS:** Son aquellos sobre quienes se cumple o desempeña el cargo de la patria potestad. Lo son únicamente los hijos o nietos menores de edad, nunca sobre los mayores de edad, ni tampoco sobre aquellos que no tienen padres o abuelos.

Etimológicamente, la palabra menor proviene del latín "minor", adjetivo calificativo que significa más pequeño; el sustantivo edad, proviene del latín "actas" que significa tiempo transcurrido desde el nacimiento.

Son menores de edad, las personas que no tienen la plenitud de capacidad de obrar porque su desarrollo físico, intelectual y moral no es completo.

El diccionario de derecho usual, nos define al menor de edad como: "La persona que no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de plena

capacidad jurídica y normal, determinada por la mayoría de edad. Estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran las personas desde su nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad. Es decir, la condición del hijo de familia sometido a la patria potestad o la de los demás órganos tutelares”.<sup>14</sup>

Basándose en la naturaleza misma, la vida se divide en varios períodos, según el grado de desenvolvimiento físico o intelectual del individuo, aunque a través del tiempo estas divisiones han variado en distintas formas.

El sistema jurídico Mexicano durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 a 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares y hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1969, establecía los veintiún años como su límite, sin embargo de acuerdo a la reforma antes señalada se disminuyó a la edad de dieciocho años.

Desde la vigencia del Código Civil de 1870 hasta la actual codificación, con una pequeña variante en la Ley sobre Relaciones Familiares, se ha establecido como requisitos para la persona sobre la que se ejerce la Patria Potestad: ser menor de edad, no estar emancipado y contar con un ascendiente con derecho a ejercer sobre él la Patria Potestad.

La ley determina cómo se cumplirá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio y cuando los mismos son habidos fuera de él.

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Edit. Aráudo. Tomo III, Buenos Aires, 1954. Pág. 689.

El Código Civil de 1884, hablaba de tres tipos de hijos: los naturales, adulterinos e incestuosos, los cuales daban origen a la filiación natural, adulterina e incestuosa.

El hijo natural es considerado, como el generado de la filiación natural, que es aquella que se da en el hijo concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Los hijos adulterinos son aquellos hijos concebidos por la madre que se encuentra unida en matrimonio y que el padre es distinto del marido o cuando el padre es casado y su madre no es la esposa, o sea que se da en los casos en que el padre o la madre están unidos en matrimonio con diferente persona a la del padre o madre, según el caso. Respecto a los hijos incestuosos, que eran los que se concebían por parientes, es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los cuales por su grado de parentesco, estaban impedidos para contraer matrimonio.

Afortunadamente, la ley sobre relaciones familiares, dejó sin efectos la clasificación antes citada y, en nuestro Código Civil actual sólo distingue a dos clases de hijos que son: los Hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de matrimonio, concediéndoles idénticos derechos.

El hijo de matrimonio es el concebido durante el matrimonio de los padres. El hijo de matrimonio puede nacer, también, cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio o por nulidad, pues se toma como base, para determinar que es hijo de matrimonio, su concepción y no su nacimiento.

Dentro de los hijos de matrimonio, se encuentran las excepciones de los hijos llamados legitimados por reconocimiento expreso y los legitimados por ministerio de ley; en el primer caso, son los que nacieron antes del matrimonio de

sus padres, pero que se equiparan con el hijo de matrimonio, por virtud del matrimonio subsecuente de los padres, con el reconocimiento respectivo, como lo establece el artículo 354 del Código Civil; de los hijos legitimados por ministerio de ley, comprende el caso especialísimo del hijo que nazca dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio de sus padres y que no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de la paternidad, y sin que haya una declaración expresa en el Código Civil.

El hijo nacido dentro de los 300 días siguientes al de la disolución o nulidad del matrimonio, también se presume hijo concebido en matrimonio.

Cuando el hijo es de matrimonio ejercerán la patria potestad en el siguiente orden según nuestro Código Civil en el Título Octavo, Capítulo I, en su artículo 414 nos dice " la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre.
- II. Por el abuelo y la abuela paternos.
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

El artículo 420 nos dice: "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho

Resulta claro que la patria potestad sobre los hijos habidos en matrimonio la ejercerán indistintamente el padre y la madre, siendo éstos los más directamente próximos al hijo, ya que constituyen el primer grado ascendente de su parentesco, pero en caso de que alguno de los cónyuges no pueda ejercer la

patria potestad sobre sus hijos, el otro no sufrirá alteración o menos cabo en el desempeño de las misma, es decir, continuara desempeñándola en toda su extensión. Si por alguna razón, los cónyuges no pueden ejercer esa facultad, la misma vendrá a recaer sobre los ascendientes en segundo grado respecto al hijo, es decir, recaerá sobre los abuelos.

El hijo nacido fuera de matrimonio, es aquel que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Para esto se toma en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo y máximo del embarazo

Ejercen la patria potestad, sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando los dos progenitores han reconocido al hijo y viven juntos ambos padres.

A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los ascendientes indicados para el caso, como se establece para los hijos nacidos de matrimonio

Sobre los hijos adoptivos, la patria potestad la ejercerá únicamente la persona o personas que lo adopten (*artículo 419*)

El acto de la adopción produce el nacimiento de un vínculo legal de paternidad y filiación entre adoptantes y adoptado y uno de los efectos más importantes es la atribución al adoptante de la patria potestad sobre el adoptado

Al efecto, se puede notar que existiendo lazos de consanguinidad entre los sujetos, esto es una cuestión completamente natural y lógica, mientras que en el caso de una persona adoptada, se observa como algo artificial en donde el afecto es como una cuestión secundaria que surgirá como consecuencia del tipo

especial de parentesco. Sin embargo, como el adoptado queda sujeto a la autoridad del adoptante, es de esperarse que este último vele por aquél como si éste fuera realmente su hijo, y por lo que hace al Código Civil, éste regula a esta institución para el beneficio de la persona que resulta adoptada.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES LA EJERCEN**

La Patria Potestad como institución de derecho civil, está constituida por un conjunto de poderes para que, como consecuencia de ello, los titulares de la patria potestad estén en la posibilidad de cumplir los deberes que son una consecuencia de la misma, respecto de los hijos.

El tipo de facultad y obligación, o lo que es lo mismo la potestad y el deber en la Patria Potestad, no son semejantes a otras figuras jurídicas, ya que en esta no existe la correlación u oposición entre derecho y obligación, porque lo que en ella se da es el poder para cumplir un deber. Por lo que resulta que la doctrina reconoce en el progenitor, aquella coincidencia de derecho y deber, que es característica de las relaciones de derecho público

La patria potestad, vista desde un interés interno, está organizada para el acatamiento de una función protectora de los hijos menores no emancipados y está constituida por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades.

Desde un punto de vista externo, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo, esto quiere decir, que frente a todo poder exterior a la familia,

el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho, la Patria Potestad es de ejercicio obligatorio y de ello tiene cierta semejanza con ciertos derechos subjetivos públicos.

Los poderes que son causa del ejercicio de la Patria Potestad, deben de ejercerse siempre en interés del hijo, ya que ésta no ha surgido para interés de las personas que ejercen la función, sino que el ordenamiento jurídico al establecer un ámbito de libertad en su ejercicio confía a sus titulares el interés familiar la protección de los hijos, de los bienes y la administración de estos.

Las personas que ejerzan la Patria Potestad "tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo", esta disposición les da la alternativa a los que ejercen este derecho de recurrir a las autoridades para que éstas, al convertirse en auxiliares en la consecución de este objetivo impongan correctivos o formulen amonestaciones

La Patria Potestad considerándola como una institución propia de los ascendientes y en beneficio de sus descendientes, persigue como finalidad primordial, el criar y educar a los hijos, y en la medida en que estos se realiza, se justificará la autoridad de los ascendientes sobre sus descendientes, así como la subordinación en que se encuentran éstos respecto de aquéllos.

La facultad de los padres, otorgada por el ejercicio de la patria potestad, se refiere tanto a los hijos como a los bienes que pertenecen a éste, y esta autoridad que se ejerce sobre los menores, acusa marcadamente la coincidencia del interés público y el interés privado. Sobre los bienes del menor, se desprende que los titulares del ejercicio de la Patria Potestad son los encargados directos de la administración legal de los bienes que sean propiedad del menor.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Alimentarlos. - Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados. (Art.303 CC). La obligación alimentaria que en principio es propia de los padres, tiene su fuente en el parentesco. Es, así mismo, una obligación recíproca, en el sentido de que el que los da está facultado para después exigirlos. La forma normal de cumplir con esta obligación alimentaria respecto a sus descendientes es mantener al hijo en el seno de la familia, en el hogar.
  
- b) Educación. - A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente (art.422 CC). El cuidado del hijo y su educación, exige que éste no pueda dejar la caso de los que ejercen la patria potestad, sin permiso de éstos o decreto de autoridad competente.
  
- c) Corregir. - Los que ejercen la Patria Potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. (Art. 423 CC). De la facultad u obligación de corregirlos y vigilar a los hijos se desprende la responsabilidad en que incurren las personas que ejercen sobre él la patria potestad, por los daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos, si son daños que se han causado por falta de adecuada vigilancia de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona del hijo que se encuentra bajo su custodia, aun cuando el hecho dañoso haya ocurrido fuera de su presencia.

- d) Representación.- Son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella (art.425 CC), que estén en juicio, en tanto no exista un interés propio, contrario a los del menor.
- e) Domicilio.- Se reputa domicilio legal del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto. (Art. 32 fracción II CC).

Puede observarse, que no existe una marcada línea que separe a los deberes de las facultades de los padres, porque entre ellos y otros existe una íntima correlación que permite calificar a cada una de esas atribuciones a la vez como poder y deber.

Los efectos de la patria potestad no recaen exclusivamente sobre las personas de los hijos, sino que también éstas se extienden a los bienes que los mismos poseen o puedan adquirir y que mientras no alcancen su mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes

Las personas que ejercen la patria potestad tienen la facultad de administrar los bienes del menor y su representación en toda clase de actos y contratos, en juicios y fuera de él. Los bienes del hijo son de dos clases: los bienes que adquiere por su trabajo y bienes que adquiere por cualquier otro título; respecto a los primero, éstos son propiedad íntegra del menor.

En cuanto a los bienes que el hijo adquiere por cualquier otro título, los cuales pueden ser por herencia, legados o donaciones, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la obra mitad del usufructo corresponde a la persona que ejerce la patria potestad. Sin embargo, y así lo establece nuestro Código Civil, que si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo

pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto, quedando excluidos los que ejercen la patria potestad del usufructo

Se hace hincapié en que la administración de los bienes del menor no faculta a quienes la ejercen a disponer libremente de los bienes del hijo, mas sin embargo y dentro de la cuestión de la administración de los negocios del menor, se hace necesario disponer de algunos, para cubrir los gastos de los mismos.

La idea fundamental que persigue la facultad de administrar a este tipo de bienes, es la de conservación de los mismos y en cuanto a la libre disposición de ellos, esto es contrario a la preservación de éstos. Al respecto el Maestro Galindo Garfias, citando a Valverde, Calixto nos explica la naturaleza de los que es un acto de administración y lo que es un acto de disposición.

Acto de Administración es todo aquello que tiende a la conservación de los bienes que forman el patrimonio y a la percepción de los frutos que éste produzca "según la natural destinación" de las cosas que forma parte.

Por el contrario, se entiende en términos generales por acto de disposición, aquello que tiene como finalidad la sustitución del patrimonio. Se cuadran dentro de este concepto los que tienen por efecto comprometer el crédito del menor o constituir un gravamen real, sobre algún bien que pertenezca a éste.

La idea fundamental que preside las facultades de administración en materia de patria potestad, es la de conservación de los bienes. Por ello las personas que ejercen la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar en manera alguna los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo, sin la previa autorización del juez de Lo Familiar ante quien deberá probarse la absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor, con la ejecución de esos

actos. Otorgada esa autorización, el Juez de la Familiar que conceda la licencia, deberá cuidar que el producto de la venta se dedique al objeto para el que se destinó y que el saldo se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga *con segura hipoteca en favor del menor*

Las personas que ejercen la patria potestad están obligados a reparar los daños, que causen al menor sujeto a ella, por su mala administración y que teniendo en cuenta que la función de la patria potestad es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de sus bienes, por lo que están obligados a reparar el daño (disminución patrimonial) y el perjuicio (falta de ganancia lícita que debiera obtener el hijo) que cause al descendiente.

Una vez que los hijos lleguen a la mayoría de edad o se emancipen, la persona que ejerce la patria potestad, le debe de entregar todos su bienes y frutos que le pertenecen.

Respecto a los sometidos a la Patria Potestad en el complejo de relaciones *jurídicas que forman el contenido de la Patria Potestad*, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa subordinación de los hijos. Este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la patria potestad comprende el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.

El deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes cualquiera que sea su estado, edad y condición no se extingue al terminar la Patria Potestad. Durante el estado de minoridad del hijo y mientras se encuentra bajo la autoridad de sus padres, el deber de respeto y honra impuesto lleva

anexo el deber d obediencia hacia los ascendientes que ejercen la autoridad paterna.

Así también el artículo 411 del Código Civil dispone que los hijos, cualquiera que sea su estado, edad o condición, deben de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Este precepto legal expresa el término jurídico, el deber moral de los hijos que contiene el Decálogo: "Honraras a tu padre y a tu madre"

El hijo sometido a la Patria Potestad no podrá dejar la casa de aquellos a quienes está sometido, sin permiso de ellos o sin la autorización de la autoridad competente.

### **MODOS DE ACABARSE, PERDERSE, SUSPENDERSE Y EXCUSARSE**

En virtud de ser la Patria Potestad una institución temporal, es decir que regula únicamente durante cierta época las relaciones paterno-filiales, por ser limitado el número de personas a quienes se confiere su ejercicio, ante las características especiales que deben reunir los encargados de su ejercicio y por la consecuencia que trae aparejada el incumplimiento de algunos de los derechos que de ella emanan, llega el momento en que ocurre su extinción o bien la suspensión y pérdida del derecho a ejercitarla, debiendo tomarse en cuenta que algunas veces la pérdida o suspensión del derecho a ejercitar la Patria Potestad, lleva implícita la suspensión o extinción de la Institución

Entre las causas que afectan a la Patria Potestad hay que distinguir en primer lugar la diferencia entre acabarse, perderse, suspenderse y excusarse.

La pérdida ocurre en los casos en que ella desaparece en cabeza de quien es privado de la misma, pero subsiste en la otra persona a quien corresponde ejercerla.

“La extinción se presenta cuando ella se acaba de un modo absoluto<sup>15</sup>”

Para Rafael de Pina la patria Potestad “se acaba cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales deba concluir<sup>16</sup>”.

“Es una medida que tiene carácter temporal. Se suspende la Patria Potestad cuando por razón de alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido la persona sentenciado a pena que lleve consigo la suspensión.<sup>17</sup>”

Nuestra Legislación Civil estipula en el Artículo 443 que la Patria Potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien caiga;
- II. Con emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor de edad del hijo.

Como podemos ver, los modos de acabarse la Patria Potestad se clasifican según qué la extinguen en sí misma; se acaba sin acto culpable por parte de quien la ejerce, sino por ciertos acontecimientos por los cuales debe concluir.

---

<sup>15</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p.p. 35

<sup>16</sup> De Pina, Rafael. Op. Cit. p.p. 381.

<sup>17</sup> De Pina Rafael. Op. Cit. Pág. 381.

Bajo este rubro se enmarca no que acabe la Patria Potestad, sino la extinción de la institución con relación al menor sujeto a ella.

Cuando el progenitor muere, la ley señala los ascendientes que pueden entrar en sustitución.

Al respecto, a la no-existencia de parientes no próximos al menor, coloca al mismo en una situación tal que lo libera de estar bajo la patria potestad de algún ascendiente, porque existe la certeza de que no posee ascendientes en el grado que señala la ley quien ejercerá tal facultad. En su sustitución entrará la Tutela.

El menor que contraiga nupcias, quedará por este hecho liberado de la patria potestad de sus padres y demás ascendientes, desde luego sin extinguirse sus obligaciones de hijo. Aún la ley reconoce este nuevo estado, a pesar de que posteriormente ocurra algo en relación con su matrimonio.

Por la mayoría de edad es la causa más usual en todas las comunidades, pues la Patria Potestad es exclusiva para la protección y custodia de los menores de edad.

El artículo 444 establece que la Patria Potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad

o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal.

- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

La pérdida de la Patria Potestad, se presume en nuestra legislación, siempre por una causa grave e imputable del que la ejerce, así la persona que resulta condenada en materia penal, por haber cometido delito grave dos o más veces, pierde su derecho de ejercer la potestad, el motivo de esto resulta bastante lógico, pues esta Institución se ha creado con la finalidad de proteger al menor, darle un buen ejemplo, una educación apropiada, por ello la persona que delinque ya no cubre este supuesto ético jurídico.

En materia Civil también se sanciona con la pérdida de la patria potestad de quien la ejerce, principalmente como consecuencia y efecto del divorcio. Así, la sentencia de divorcio debe de tener dentro de su contenido, una parte que se refiera a la situación que deberán tener los hijos.

En las causas de divorcio comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV, del artículo 267 del Código Civil los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, la patria potestad recaerá en el ascendiente que corresponda conforme a lo que señala la ley, y si no lo hubiere, se le nombrará un tutor. Cuando las causas de divorcio estuvieren comprendidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XV del artículo citado, los hijos

quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad sobre sus hijos.

La ley también establece que cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal, perderán la patria potestad; también se prevé que cuando el padre o la madre expongan a sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses, la perderán consecuentemente.

Con relación a las costumbres depravadas podrían ser, por ejemplo, los casos de vida sexual licenciosa y promiscua de los padres con otras personas en el domicilio conyugal, dichas costumbres deben ser actuales.

También se prevé que cuando los padres o quien ejerza la patria potestad cometa un delito doloso, siendo la víctima el menor; entendiéndose por acciones delictivas dolosas, el que obra conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; estos pierden la patria potestad, y con esto se reafirma la importancia de quien ejerce la patria potestad.

En los diversos casos que señala ese artículo, los ascendientes que ejercen la Patria Potestad pierden los derechos inherentes a esta, pero no quedan librados de las obligaciones que les incumben, las cuales continuarán con todo vigor en favor de los hijos, es decir deberán de proveer con lo necesario para la alimentación y educación de sus hijos.

De acuerdo con el artículo 447 la Patria Potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente.
- II. Por la ausencia declarada en forma
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión

La Patria Potestad se suspende, es decir, deja de surtir sus efectos por diferentes razones.

En caso de interdicción, o sea por que la persona que sea declarada judicialmente incapaz, no puede ejercer la Patria Potestad, resulta esto lógico porque al estar en tal situación no puede realizar las funciones propias de esta Institución, ya que el mismo requiere de un representante, debido a su grado de imbecilidad, sordomudez, adicción a las drogas, etc., no podrá jurídica y físicamente ocuparse de la persona y bienes del menor, dejándolo en total desprotección; y si llega a recuperar sus facultades, sólo será mediante declaración judicial que podrá volver a asumir el ejercicio de la Patria Potestad.

La Patria Potestad en caso de ausencia, debe entenderse en suspenso, respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin que se tengan noticias de su paradero, aunque haya dejado persona que lo represente; porque la patria potestad por la naturaleza y fundamento de la Institución, es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representante, y la persona que sea declarada formalmente ausente, se le suspenderá la facultad de ejercer sobre sus hijos tal potestad, pues siendo que se desconoce su paradero, sería inútil que conservara tal poder, y para que esto surta sus efectos se requiere una declaración judicial.

Al igual que en las dos anteriores, para que esta causal se dé, requiere de una resolución judicial que imponga como pena esta suspensión.

La persona que ejerce la Patria Potestad tenga interés opuesto al de los hijos, el ejercicio de la Patria Potestad queda suspendido únicamente respecto de ese negocio, o de actos o hechos que tengan relación con él, la representación del menor debe recaer en el otro progenitor.

Las tres causales aludidas, ya sea por adquirir la capacidad perdida, por el regreso del ausente o el cumplimiento de la sentencia, el que vio privado de ejercer la Patria Potestad, sólo fue temporalmente, recobrándola tiempo después de satisfecha la hipótesis para ello.

En un principio la Patria Potestad es irrenunciable, sin embargo, hay excepciones a esta regla como las que consagra el artículo 448 del Código Civil que señala:

“La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse”:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.”

El artículo 444 bis, nos dice las limitaciones para la patria potestad:

“Podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales ejerza”.

## CAPITULO III

### LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO COMPARADO

#### ESTUDIO APROXIMADO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN LAS LEGISLACIONES ALEMANA, FRANCESA, ITALIANA Y ESPAÑOLA.

#### LEGISLACION ALEMANA.

De acuerdo a la concepción del Derecho Alemán el padre tiene la MUNT sobre el hijo, que significa un derecho y un deber de protección por inclusión, así como también la administración y disfrute del patrimonio del hijo.

En el Derecho Alemán, si se concibe la potestad de la madre hacia los hijos, pero podríamos decir que en potencia, ya que ésta permanece oculta en tanto que el padre viva, pero en el caso de que éste fallezca, es ahí donde surge la patria potestad materna.<sup>18</sup>

En el derecho Alemán se manifiesta de una manera más amplia el derecho que encuadra esta responsabilidad de ejercer la Patria Potestad, ya que tiene deberes como el de cuidar de la persona del hijo, que implica incluso, el de establecer su nombre, el de educarlo, de vigilarlo y determinar su residencia.

---

<sup>18</sup> Enneccerus Ludwing, Kipp, Theodor y Wolff, Martín. DERECHO DE FAMILIA II. T.40. Ed. Bosch. Barcelona 1946 pág. 44.

En un ordenamiento legal del Derecho Alemán, se menciona que la educación para la aptitud corporal, espiritual y social, es el deber supremo de los padres, y por otro lado debemos entenderlo como un derecho que tiene el mismo menor de edad a ésta educación.

En virtud del derecho de educar a los hijos, el padre puede ejercer contra ellos los medios de corrección que considere pertinentes, omitiendo la ley cuáles son estas medidas correctivas, auxiliándolo para tal efecto el personal de las tutelas, ya que se reconoce el regreso del hijo escapado de su domicilio de residencia por medio del auxilio de la autoridad.

La Patria Potestad no puede ser renunciada por el padre respondiendo de la inteligencia que puede emplear él en sus propios asuntos y en caso contrario, podrá el Tribunal de Tutelas imponerle medidas que considere pertinentes, incluso las de indemnización. Tampoco el padre puede transferir a otros el derecho de la Patria Potestad.

Para llegar a un buen ejercicio del derecho a ejercer la Patria Potestad, el gobierno auxilia a los padres en esta labor, otorgando a la autoridad gubernativa, ya sea en el interior del hogar para la detención, y aún para la retención de los hijos, así como Instituciones de instrucción o Institutos legalmente autorizados que los recibieren.

El deber que tiene la persona que ejerza la Patria Potestad, en lo relativo a la educación, impone medidas más o menos eficaces, y más aún, después de la Ley de Instrucción Pública de 1857, que declaró obligatoria la enseñanza elemental, imponiéndole a los padres que no cumplan con este deber, multas y amonestaciones.

## **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

Para el caso que el padre esté impedido para ejercer la patria potestad, como ya anotamos, la madre la ejercerá cuando subsista el matrimonio, pero para el caso de que la madre también esté impedida para ejercerla o bien se haya disuelto el vínculo matrimonial, los tribunales nombrarán un curador.

La patria Potestad se suspende:

Cuando se considere incapaz al padre de realizar cualquier negocio jurídico.

En el momento en que su capacidad esté limitada o bien, se le haya designado un curador por causa de enfermedad.

Y por último cuando por conducto de Tribunal de Tutelas se demuestre que el padre esta impedido por mucho tiempo para el ejercicio de la Patria Potestad, ésta queda en suspenso, hasta que el Tribunal considere que ya no existe ninguna causa para privarlo de su ejercicio.

En los supuestos anteriores, el padre no puede en general ejercer ninguna función, en cuanto a la patria Potestad, pero si el padre no está limitado en su capacidad, o bien tiene un curador para su persona y patrimonio, conserva el cuidado de la persona junto al representante legal, en caso de alguna diferencia de opiniones, prevalecerá la del representante legal.

## **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD**

La potestad del padre no es por toda la vida, sino que ésta termina en el Derecho Alemán hasta que el hijo haya crecido y tenga o pueda tener una vida económica independiente.

Terminación de la Patria potestad y sus elementos singulares:

- Cuando el hijo es mayor de edad o declarado como tal.
- A la muerte del hijo.
- Al momento en que muera el padre. Si la madre vive todavía, tendrá la plena patria potestad. Se extingue no de manera presunta sino efectiva, a partir de esta circunstancia la patria potestad corresponde a la madre si vive todavía.

Si vive el padre que ha sido declarado muerto, podrá recuperar nuevamente la patria potestad, mediante declaración hecha al Tribunal de Tutela.

## **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

El padre pierde la Patria Potestad si el hijo es adoptado por un tercero.

Cabe hacer la aclaración, que la adopción sólo es posible con el consentimiento de los padres naturales, a menos que éstos se hallaren impedidos permanentemente para emitir una declaración, o su paradero es definitivamente desconocido.

El tribunal de Tutela interviene cuando el padre trata de abandonar a su hijo o por incurrir en conductas deshonestas o inmorales, que por falta de comprensión choca con la conducta natural de todo ser humano, es cuando el tribunal impone las medidas necesarias para evitarlo y puede introducir al hijo en una familia honrada e incluso, privar totalmente al padre del cuidado de la persona de hijo, aunque antes de dictar cualquier resolución, el tribunal deberá escuchar la opinión de la oficina de protección de la juventud.

El padre puede ser privado de la Patria Potestad, por virtud de un crimen cometido intencionalmente contra el hijo, o bien si es condenado a prisión correccional o presidió por un mínimo de seis meses.

A la hija le es lícito casarse a los 16 años; el hijo no debe casarse antes de la mayoría de edad, o sea, al terminar la Patria Potestad. Si ocurre que se case con un menor de edad mientras esté sujeto todavía a la Patria Potestad, el matrimonio no altera en absoluto este derecho, ni siquiera en cuanto al aspecto del cuidado de la persona.<sup>19</sup>

\* En el Derecho Romano se fijó prematuramente, y las modificaciones económicas en la organización de la Familia no se manifestaron sino en una época en que el Derecho había adquirido ya toda su rigidez. En cambio, en el Derecho Germano pudo adaptarse mejor a las realidades de la vida, y su sistema, en definitiva fue el siguiente: el hijo que continuaba habitando la casa paterna, permanecía bajo la autoridad del padre; el hijo mayor que la abandonaba se hacía independiente”.<sup>20</sup>

## LEGISLACION FRANCESA

La Patria Potestad en el Derecho Francés pertenece al padre y a la madre, nunca a los abuelos, aunque los nietos los deben honrar y respetar, sin embargo podemos decir que su ejercicio está conferido al padre, considerado como el jefe de familia. En cuanto a la madre, ésta ejercerá este derecho cuando se ha privado al padre, o si ha sido condenado a la pérdida por el abandono de su familia, o

<sup>19</sup> Enneccerus Ludwing, Kipp, Theodor y Wolff, Martín, Ob. Cit. Pág. 98 y 99.

<sup>20</sup> Castán Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑO COMUN Y FORAL. Edic. 8ª. Modificada y ampliada, Vol. Segundo. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1966, p.p. 135 y 136.

bien cuando fallece el cónyuge, el que subsiste ejerce la patria potestad, cuando muere éste, la patria potestad es reemplazada por la figura de la tutela.

La Patria Potestad contiene diversos derechos hacia la persona que la ejerce y son:

El derecho de guarda y dirección, que nosotros consideramos, más bien un deber del padre de mantener y educar al hijo.

El derecho de corrección paternal, que él incluirá el derecho hasta de encarcelar a su hijo, aunque los tribunales de 1804 legislaron respecto al abuso de éste, en la actualidad ya no es prerrogativa del padre, sino del Presidente del Tribunal de Menores, substituyéndose por una medida de colocación que tiene por objeto corregir al menor.

Derecho de goce legal, que es aquel que ejerce el padre sobre los bienes del menor de 18 años no emancipado.

Existe la obligación alimentaria recíproca; la evolución del Derecho Francés, como de la mayoría de las legislaciones, parte del derecho Romano y encontrándonos que es un derecho fácilmente susceptible de abuso, por lo que será controlado por el Estado a través de los tribunales.<sup>21</sup>

## **SUSPENSION, TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

En lo que se refiere a la privación y suspensión de la autoridad de los padres, las reformas de 1970 las prevén en las siguientes situaciones:

---

<sup>21</sup> Mazeaud Henri, León. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Parte Primera Vol. IV. Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1959. Pág. 82-86.

- Una disposición expresa sobre privación de la autoridad, puede ser mediante sentencia penal dictada al padre o a la madre por ser condenados como autores o cómplices de crimen o delito cometido sobre la persona de su hijo, o como coautores o cómplices de crimen o delito cometido por el hijo.
- Los padres pueden ser privados sin condena penal por malos tratos, ya por ejemplos perniciosos de embriaguez habitual, mala conducta o delincuencia, por falta de cuidados o de dirección y pongan en peligro la seguridad, la salud o la moralidad del hijo.
- Los padres que durante más de dos años se hayan abstenido voluntariamente de ejercer los derechos y cumplir los deberes que la ley les confiere.
- Una condena por incitar a una hija menor a la corrupción, o por condenas por excitación habitual de menores a la corrupción.

La terminación de la autoridad conjunta en los siguientes casos:

Incapacidad (al no manifestar su voluntad por razón de incapacidad, ausencia, etc.)

Si ha consentido en delegar sus derechos.

Si ha sido condenado por abandono de familia.

O por haberse dictado una sentencia de privación de sus derechos.

Los efectos de la pérdida de la patria Potestad consisten en que el padre que la sufre, es despojado de todos los atributos de la misma, respecto a los hijos nacidos o hijos por nacer, pierde el derecho de consentir en el matrimonio, en la adopción y en la emancipación, pero no se rompe el vínculo de filiación, por lo

tanto los deberes y obligaciones recíprocos subsisten, excepto la de alimentos del hijo hacia el padre culpable, salvo resolución judicial en contrario.

Después de la muerte del padre y de la madre, pareciera que la transmisión de la patria potestad a los ascendientes debería darse en su integridad, pero esto no sucede así, en primer término, como ya lo anotamos, el hijo queda sujeto a la tutela, y por otro lado, ésta corresponde a los ascendientes, estando supeditado a las modalidades de la privación de este derecho.

La privación total de la patria Potestad puede ser revocada por el mismo tribunal a solicitud del padre, pero debe ser rehabilitado en el supuesto de que haya sido producto de una pena criminal, en los demás casos deberán transcurrir tres años como mínimo después de la sentencia donde le decretaron la privación de este derecho.

En el Derecho Francés cuando la salud, la moralidad o la educación de los menores estén comprometidas o desamparadas por conductas de los padres, se pueden adoptar medidas de vigilancia o asistencia por parte del estado, el padre que esté afectado de esta vigilancia o asistencia educativa, conserva la Patria Potestad con todos sus atributos, esta vigilancia está encomendada al servicio o asistencia social.<sup>22</sup>

"Cuando se rompe el lazo familiar, es decir se llega al extremo del divorcio, el destino de los hijos es una de las cuestiones más difíciles que se presentan en el Derecho Francés, donde se establece que continúan ambos padres ejerciendo la Patria Potestad; es natural que no se dé con la misma intensidad, regularmente en lo que se refiere al padre, toda vez que éste no tiene la misma relación de

---

<sup>22</sup> Mazeaud, Henri León. Ob. Cit. Pág. 107-120.

dominio sobre la mujer, argumentando que ya no convive igual con los hijos y evidentemente con la madre, puesto que anteriormente era el jefe de familia.

Si la limitación de la Patria Potestad no fuera suficiente, puede solicitarse la revocación parcial o total, intentándose en una acción distinta a la del divorcio, principalmente por malas conductas y escándalos notorios.<sup>23</sup>

## LEGISLACION ITALIANA

En el derecho Italiano la Patria Potestad es un conjunto de poderes en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores, de proteger, de educar, de instruir al hijo menor de edad y de cuidado de sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez psíquica y de su consiguiente incapacidad de obrar. Son poderes de duración temporal en cuanto cesan cuando el hijo haya alcanzado la mayoría de edad.

La Patria Potestad que se ejerce sobre el hijo menor, es, pues un medio para que pueda llevarse a cabo el oficio encomendado a los progenitores en protección del hijo.

En cambio, en cuanto se la considere fuera de las relaciones familiares, o sea en las relaciones externas, la Patria Potestad es un derecho subjetivo.

La Patria Potestad es colectiva e indivisiblemente atribuida a ambos progenitores (comunidad de poderes). Cuando la Patria Potestad es ejercitada por el padre, la madre está privada de todo ejercicio de poder y los eventuales

actos del padre, ni vinculan al menor ni lo favorecen ni, por lo tanto, puede concebirse conflicto con los actos realizados por el padre.<sup>24</sup>

Si los hijos son más de uno, la Patria Potestad no asume el carácter de poder múltiple (o acumulativo). Debe considerarse que se tienen tantas potestades cuantos son los hijos, o sea una suma de poderes de contenido idéntico, pero distinto; se argumenta así a base del hecho de que, en caso de conflicto de intereses entre un hijo y otro, hay que proceder a nombramiento de curador especial.

La Patria Potestad se realiza, con alguna interferencia por parte del juez tutelar y del tribunal, en diversas direcciones que afecten a la persona y a los bienes del hijo menor. (art. 320, 321 y 337)

- El padre tiene derecho a reclamar al hijo a la casa paterna, o a aquella que le esté destinada si la ha abandonado sin su permiso; y de colocarlo, con autorización del presidente del tribunal de menores, en un instituto de corrección, si no consigue frenar su mala conducta, salvo la posibilidad diversa del internamiento del menor en una casa de reeducación para menores.
- El progenitor dispone de medios de corrección, respecto del hijo menor; pero no puede abusar de ellos sin incurrir en delito.
- El progenitor que ejerce la patria potestad tiene la representación legal de los hijos nacidos y también de los por nacer. (art. 320 y 643)

---

<sup>23</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Traduce. Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo II. Ed. Cultural, Habana 1946. Pág. 501-506.

<sup>24</sup> Messineo, Francesco. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Trad. Santiago Sentis Melendo, Tomo III, Derechos de la Personalidad y Derecho de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1954. Pág. 137.

En realidad el poder del progenitor va más allá del estrecho ámbito de la representación, por cuando se extiende también a la dirección (o conducción) de los negocios del hijo.

En particular, administra su patrimonio y puede, respecto del mismo, llevar a cabo por sí los actos de ordinaria administración que implican asunción de obligaciones; en cuanto a los actos, que excedan de la ordinaria administración, debe concurrir el extremo de la necesidad o utilidad evidente, y hace falta además la autorización del juez titular.

Los actos que exceden de la administración ordinaria con referencia a los derechos del hijo son: enajenar, hipotecar, dar en prenda, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones, pedir divisiones, contraer préstamos o locaciones por más de nueve años, transigir y promover juicios relativos a los actos indicados.

La subordinación de los actos de enajenación de los bienes del hijo a la autorización indicada, se resuelve en una especie de vínculo en virtud del cual dichos bienes, sin aquella autorización, son mal enajenados; a ese vínculo corresponde en el progenitor la falta del poder de disposición. Tal vínculo, cuando la naturaleza del bien lo permita, se materializa de algún modo: ejemplo, sobre las acciones de propiedad del menor, el vínculo es anotado en el libro de los socios, en cuanto a los inmuebles, quien los adquiere tiene la carga de comprobar el poder de disponer por parte del progenitor, y si la enajenación se realiza sin la prescrita autorización, deriva de ello la reacción permitida.

Al progenitor que ejerce la Patria Potestad, le corresponde también la administración de la herencia, cuando sea llamado el hijo concebido, pero todavía no nacido.<sup>25</sup>

En el caso de imposibilidad o de negativa por parte del padre o aceptar herencias o donaciones dispuestas a favor de hijos nacidos o por nacer, la aceptación puede tener lugar, previa autorización del juez tutelar, por parte de la madre o de un ascendiente, o en su defecto por parte de un curador especial, nombrado por el tribunal, después de oído el padre.

La vigilancia del juez tutelar, ordenada solamente para actos determinados y con carácter eventual, no se extiende, ni en vía preventiva, sobre la restante actividad del progenitor que ejerce la Patria Potestad.

El progenitor que ejerce la Patria Potestad tiene también el usufructo legal sobre los bienes del hijo, durante el ejercicio de la Patria Potestad; tal usufructo no podrá, pues, durar después de la cesación de la Patria Potestad, y puede cesar también antes.

La pérdida del usufructo legal no implica pérdida de los otros derechos que nacen de la Patria Potestad; en particular, el progenitor conserva el de representación del hijo y el de gestión de su patrimonio.

## **SUSPENSION, TERMINACION Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

- La Patria Potestad cesa por efectos de haberse alcanzado la mayor edad o de haberse obtenido la emancipación. (art. 316)

---

<sup>25</sup> Messineo, Francesco. Ob. Cit. Pág. 137, 138.

No obstante, en este último caso el progenitor se convierte, de ordinario, en curador del emancipado.

Con la cesación de la Patria Potestad, cesa también el usufructo legal. Si son varios los hijos, la cesación de la Patria Potestad tiene lugar gradualmente, al cumplir la mayoría de edad cada uno de los hijos.

La cesación de la Patria Potestad no exime al hijo de la observancia de sus deberes.

Al padre se le puede también declarar decaído de la Patria Potestad (por sentencia del tribunal de menores), cuando viole o descuide los deberes a ella inherente, causando perjuicio grave al menor. (art. 330)

En tal caso, el ejercicio de la Patria Potestad pasa a la madre, la cual lo tiene por derecho propio; pero pueden dictarse disposiciones, por el indicado tribunal, a las cuales debe atenerse la madre, en orden a los modos de ese ejercicio; y puede ordenarse que el hijo salga de la casa paterna. (art. 331)

La decadencia puede operar también a cargo de la madre. Desaparecidos los motivos de decadencia, el progenitor puede ser reintegrado a la Patria Potestad, por el tribunal de menores, por providencia en cámara de consejo, oído el ministerio público.

- La Patria Potestad se transfiere a otros, en el caso de adopción del menor, pero la misma puede ser atribuida de nuevo a los progenitores legítimos en caso de revocación de la adopción por indignidad del adoptante.

- Cuando por muerte del padre la patria potestad vaya a la madre, el padre puede, en previsión del ello, imponer (por testamento, acto público o escritura privada autenticada) a la madre condiciones para la educación de los hijos y para la administración de los bienes; pero de la observancia de las condiciones la madre puede ser dispensada por el tribunal de menores. (art. 338)

Si la madre que ha pasado a nuevas nupcias se la mantiene en la administración de los bienes de los hijos, o se la vuelve a admitir a ella, el nuevo marido se hace responsable solidariamente con ella en lo que se refiere a la administración, por cuanto se lo considera asociado a ella. (art. 341)

## LEGISLACION ESPAÑOLA

De la misma manera que el derecho Romano influyó en diferentes pueblos Europeos, la España antigua adoptó ciertas características propias de la Roma Imperial.

En esta época la Patria Potestad representaba un poder absoluto del padre hacia los hijos, y al igual que en Roma al pater se le consideraba como juez, sacerdote y magistrado doméstico. Aunque muy pronto este poder absorbente se vio obscurecido por ciertas ideas cristianas que vinieron a suavizar la forma de ejercer la Patria Potestad. Muy pronto se empezaron a crear leyes a favor de los menores; una de ellas fue la ley visigothorum del fuero real, establecía la prohibición de exponer, vender o dar en prenda al hijo, y en caso de que el padre lo llegare a hacer se le sancionaría con una pena.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Castan Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. Tomo IV. Pág. 131.

Las partidas acogieron la concepción del Derecho Romano de Justiniano, estas concebieron a la palabra Potestas, como significado de poderío, entendiéndose por éste, un ligamento de reverencia y castigamiento que existía del padre sobre el hijo, es decir, que en las partidas no se entendió a la Patria Potestad como un poder ilimitado del padre, pero tenía éste el derecho de vender o empeñar a sus hijos en caso de hambre o extrema necesidad, tomando como razonamiento que esto era preferible a que mueran ambos. El padre cuando ejerce el derecho de corrección, lo debería hacer con mesura y piedad, sancionando el exceso de este derecho con la pérdida de la Patria Potestad. Así también para el caso de que prostituya a la hija.

“Ya con la influencia total del cristianismo y el derecho consuetudinario, el concepto Romano de Patria Potestad casi desaparece, y en cambio se transforma en un deber de protección hacia el hijo”.<sup>27</sup>

En cuanto a la obligación que tiene el padre a instruir y educar a sus hijos, tenemos un antecedente en la Ley de Instrucción Pública de 1857, que determinó obligatoria la enseñanza elemental y con posterioridad se confirmó este precepto en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, pero se contempla que ésta debe ser a la medida de las posibilidades de cada padre, y en caso de no realizar y cumplir con este deber, se le puede incluso privar de la Patria Potestad.

A partir del siglo pasado se crearon una serie de leyes tendientes a beneficiar a los hijos, como por ejemplo: En 1870 se consagró la emancipación por matrimonio convirtiéndose la Patria Potestad en un poder temporal.

---

<sup>27</sup> Castán Vázquez, José María. LA PATRIA POTESTAD. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1960. Pág. 11-29.

Y a principios del presente siglo, se va inclinando por la intervención del Estado en lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad. Lo que conlleva a una serie de resoluciones a favor de los menores.

Encontramos en el contenido de la Institución la facultad de corrección, misma que implica el solicitar el auxilio de las autoridades, o bien para la detención o retención del menor en establecimientos de instrucción o institutos legalmente autorizados para recibirlos; solicitar la intervención del Juez, para que éste decreta la detención del hijo hasta por un mes en establecimientos correccionales.<sup>28</sup>

Actualmente se concibe la Patria Potestad en el Código Civil Español como una función temporal productora de deberes para el padre y que limita las facultades atribuidas desde luego a este, así la fiscalización del ejercicio de la autoridad paterna, entendiéndose, que el estado tiene el derecho y el deber de cuidar y vigilar como cumple el padre las obligaciones y deberes que le impone la Ley.

Existe también lo concerniente al hecho, de que aún cuando el ejercicio de la Patria Potestad es autónomo, aunque se presuma que por muy responsable que sea el padre, sobre todo en lo que se refiere a la educación y a la guarda de los hijos, deberá permanecer sometido al arbitrio de los tribunales que pueden moderar el ejercicio de este derecho, si el padre no ejercita la Patria Potestad en beneficio del hijo o abusa de ésta, puede ser privado total o parcialmente de la Patria Potestad.

El Código Civil de España contempla lo referente a la patria potestad en el Libro Primero, Título séptimo, llamado "De las Relaciones Paterno-Filiales".

La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre sobre los hijos no emancipados y se llevará a cabo en su beneficio y de acuerdo a su personalidad, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral.
- b) Representarlos y administrar sus bienes. (art. 154)

Las medidas cautelares para asegurar el bienestar del menor, pueden ser dictadas por el juez competente de conformidad al artículo 158 del Código Civil Español que a la letra dice: "El juez a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio fiscal dictara":

- "Las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.
- Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a sus hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitar perjuicio".

Así, la Patria Potestad se transforma, lenta pero favorablemente en beneficio de los hijos, basta recordar que estos carecían absolutamente de personalidad, mientras que en la actualidad se les reconocen amplias facultades.

## **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD**

(art. 169, 171, 314, 320)

---

<sup>28</sup> Castán Vázquez, José María. Ob. Cit. 134.

- Muerte de los padres, es obvio y que se carece del sujeto que pueda ejercerla, en el caso del Derecho Español, no otorga a los ascendientes ese poder paterno.
- Muerte del hijo, es también otro modo natural de extinguirlo la Patria Potestad.
- Emancipación del hijo, también se encuentra la extinción del poder paterno.
- Por la mayoría de edad, cuando el hijo alcanza ésta, se presume que no necesita el cuidado o protección de sus padres.
- Por concesión del padre o la madre, requiriéndose, que el menor tenga cuando menos 18 años, otorgándose en escritura pública o por comparecencia ante el Juez Municipal.
- Por matrimonio del padre o de la madre naturales, es razonable que estas nuevas nupcias sean con persona distinta al que procreó, con el que reconoce al hijo natural.
- Por concesión de la patria, y que es a quien en tiempo de guerra y siendo mayor de 18 años se haya enlistado en el Ejército Militar o Marina Nacional.

Se llama emancipación tácita del menor que vive con independencia.

## **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**

Las causas que motiva la pérdida de la Patria Potestad se clasifican a su vez en extrajudiciales y judiciales:

Extrajudiciales, ésta se da con la adopción del hijo por otra persona y adquiere este derecho el adoptante sobre el adoptado. (art. 178, 108)

Judiciales, se produce la pérdida de la Patria Potestad a través de las siguientes formas:

- La sentencia firme en causa criminal o matrimonial (art.170), donde se imponga esta pena
- El caso de los padres que consientan la corrupción o prostitución de sus hijos, (art. 111); así como a los culpables del delito de abandono de familia. (art.243)
- La sentencia de divorcio que declare la pérdida de la Patria Potestad, refiriéndose a aquellos padres que traten a sus hijos con excesiva rudeza o les dieran órdenes o consejos corruptos o inmorales. (art. 92)

Cabe hacer mención, que las anteriores formas de perder la patria potestad, no extinguen el deber de los padres de proporcionar alimento.

## **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**

La Patria Potestad se suspende por:

- La incapacidad o ausencia declarada judicialmente del padre, o en su caso de la madre. (art. 181)
- La dureza excesiva en el trato de los hijos, sólo en caso de que el tribunal aprecie esta causa de suspensión.
- Cuando los padres abandonen a sus hijos. (art.172), por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad. (art. 170)

La Patria Potestad se modifica por decreto Judicial cuando así lo considere el tribunal, cuando se maltrate a un hijo en forma excesiva, puede ser que no se pierda la Patria Potestad, ni se dé la suspensión del ejercicio de ésta en todos sus derechos, sino la privación total o parcial del usufructo que estuviere disfrutando de los bienes de sus hijos.

## CAPITULO IV

### NECESIDAD DE AMPLIAR LAS CAUSAS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

#### CONCEPTO DE CONDUCTA

Manera de proceder de las personas con relación a la moral o a las leyes.<sup>29</sup>

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.<sup>30</sup>

“Conducta es cualquier movimiento abierto observable del organismo; generalmente incluye la conducta verbal y los movimientos físicos; que pueden ser observados objetivamente, registrados y estudiados.

La conducta humana va invariablemente dirigida hacia ciertos fines u objetivos. Como la de otros animales, gran parte de esta conducta se dirige hacia objetivos muy relacionados con la satisfacción de necesidades fisiológicas básicas. Por ejemplo durante los primeros meses de vida, la conducta tiende a ser

---

<sup>29</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, de Selecciones del Reader's Digest, Tomo III, Duodécima Edición, México 1980.

<sup>30</sup> Castellanos, Fernando. LINEAMIENTO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL, Parte General, 36ª Edic. Editorial Porrúa, 1996, pág. 147.

dominada por estas necesidades, y no es sino hasta mucho más tarde cuando uno se ve motivado por cosas como el dinero, el prestigio y el deseo de ser socialmente aceptable.”<sup>31</sup>

El Licenciado José Arturo González Quintanilla manifiesta “la conducta se entiende como un comportamiento material activo u omisivo, que es el producto de un movimiento de la psique; En virtud de que el comportamiento psicológico, precede al comportamiento material”.<sup>32</sup>

### **INCORPORACION Y APLICACION DEL CONCEPTO PSICOLOGICO EN MATERIA JURIDICA**

La conducta es siempre el punto de partida de cualquier estudio psicológico, y haciendo inferencias de la conducta el psicólogo puede estudiar áreas tales como la motivación, la percepción, el aprendizaje, la personalidad y la emoción. Estos no pueden ser estudiados directamente- nadie ha visto nunca un motivo, un proceso mental o una característica de la personalidad (como tal). Pero podemos estudiar estos aspectos de la actividad humana por experimentación controlada con gran cuidado en la que comenzamos haciendo observaciones de la conducta.

La Psicología Clínica comprende la aplicación de principios psicológicos en el diagnóstico y tratamiento de problemas emocionales y conductuales tales como enfermedad mental, delincuencia, retardo mental, alcoholismo, drogadicción, etc.

---

<sup>31</sup> Whittaker, James O. PSICOLOGIA, Cuarta Edición, Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V.

<sup>32</sup> González Quintanilla, José Arturo. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, pág. 315.

El estudio de la motivación en la psicología es crucial para la comprensión completa de la conducta. La situación de maduración y las experiencias pasadas deben también ser tomadas en cuenta, así como las circunstancias presentes de la vida de un individuo; pues el estudio de la conducta no sería completo si se ignorara la motivación, puesto que entre otras cosas, los motivos dan dirección a la conducta de un organismo.

Los motivos o impulsos, como se les llama con frecuencia, pueden ser innatos en su naturaleza, o aprendidos; pero, cualquiera que sea su origen, cuando son despertados, inician una actividad dirigida hacia determinadas finalidades o incentivos, que han sido relacionados con los motivos particulares comprendidos a través del aprendizaje.

El hombre indiscutiblemente no es motivado sólo por sus necesidades biológicas. Vemos al joven ejecutivo que trata de obtener un ascenso; al líder de sociedad que trata de mejorar su posición dando grandes fiestas; los deseos de progreso o ascenso, la situación y los salarios más elevados son ejemplos de todos estos motivos psicosociales y nadie debe poner en duda que sirvan para dar energía a nuestra conducta como lo hacen los impulsos del hambre, la sed o el sexo.

Las perturbaciones de las actitudes hacia diversas funciones corporales son características frecuentes del individuo mal adaptado. En algunos casos, esto se debe a la actitud del individuo que sufre, y en otros casos es resultado de las actitudes adoptadas por parientes y amigos.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Whittaker, James O. PSICOLOGIA, Ob. Cit., pág. 4-446-619.

En la conducta intervienen dos factores, uno evidentemente externo, llamado "soma" y otro de carácter interno denominado "psique", la voluntad representa el lado dinámico de la vida psíquica.

La conducta es una característica de las cosas vivas; casi la identificamos con la vida misma, es un comportamiento humano voluntario, en el cual media un movimiento de la psique.

Tan pronto aparece el hecho, la sociedad lo valora conforme a principios éticos o utilitarios: lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo beneficioso y lo perjudicial.

Así se incorpora a la materia jurídica, porque el derecho representa el reconocimiento, la valoración y ordenación de los actos humanos con relación a cuadros de conducta, imperativos de conducta y sustitutivos de conductas. El deber ser nace del ser para después ordenarlo; el derecho presupone el hecho; el concepto jurídico se crea sobre el dato social

Pugliatti nos dice "el acto jurídico lo hemos definido como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho. En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien, por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias". Actos de voluntad, son aquellos en los que su contenido típico consiste en la determinación volitiva, la que se toma en

consideración por el derecho, como el antecedente inmediato material con fundamento en el cual la norma hace producir consecuencias jurídicas al acto.<sup>34</sup>

En un sentido amplio, por "acto" se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que de su existencia a la intención libre y consciente del hombre, ya que este tiene pleno dominio y se le llama "acto humano".

Todos los actos jurídicos nacen de la intención libre y consciente del hombre; que producen de echo consecuencias jurídicas que se imputan a sus autores.<sup>35</sup>

El que actúa con voluntad dolosa no sólo incurre en responsabilidad civil sino también en responsabilidad penal, pues la culpa es plena para quien quiere, conociéndolo, lo injusto.

Así aparece el delito, que en sentido material no es mas que un comportamiento dañoso o peligroso para aquellos bienes o intereses merecedores o especialmente necesitados de la más enérgica protección<sup>36</sup>; así nace el tipo, la prohibición y el deber, e igualmente la pena.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.

---

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto, Vol.I. Quinta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1985. Pág. 99.

<sup>35</sup> Villoro Toranzo, Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 11ª Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1994. Pág.362, 363.

<sup>36</sup> V. Ranieri. MANUEL DE DERECHO PENAL, Padova, 1956, pág. 93.

Para Don Celestino Porte Petit, "La conducta no es únicamente la acción u omisión, sino también el hecho, objetivo del delito, según la descripción del tipo; esto es, la conducta a veces es el elemento objetivo del delito, cuando por sí misma llena el tipo, y otras, cuando la Ley de la producción de un resultado material, unido por un nexo causal".<sup>37</sup>

Eduardo López Betancourt establece "La conducta consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante inactividad y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior por el peligro creado con dicha conducta". De aquí se desprende la relación entre el nexo causal y el resultado. En sentido estricto considera "La conducta consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca".<sup>38</sup>

La conducta es, entonces el elemento material para la configuración de cualquier delito, ya sea que se presente como acción u omisión. Esta actividad en derecho Penal, siempre será contraria a la Ley, para su debida calificación delictiva, produciendo en el mundo exterior un cambio definitivo, parcial, o simplemente dejando suspendida la posibilidad de cambiarlo.

Los elementos de la acción son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad, consiste en un conjunto de elementos materiales, productores de la lesión o del peligro a un interés jurídicamente

<sup>37</sup> Porte Petit, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Edit. J.C.A Mexicana. México 1969. Pág. 203.

<sup>38</sup> López Betancourt, Eduardo. TEORIA DEL DELITO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994, pág. 3.

protegido; la voluntad puede proyectarse en una actividad voluntaria o inactividad voluntaria.

El resultado, constituye la modificación del mundo exterior por la acción positiva o negativa del agente, cuyos efectos son de diversa naturaleza; física, fisiológica, o económica descritas en el tipo, formalmente el resultado se entiende como el cambio en el mundo jurídico, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico protegido.

El estudio psicológico de delincuentes señala que todos los individuos traen consigo al nacer tendencias o impulsos criminales y antisociales que posteriormente son reprimidos u orientados hacia otros fines para conseguir una adaptación social correcta.

Los psicólogos se preocupan por comprender su motivación y no en definir el delito, en descubrir el valor de la reacción personal como consecuencia de las fuerzas y factores que lo determinan.

Los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia, dicha perturbación es consecuencia de sentimientos tales como la inadecuación ya sea en la familia o en la sociedad, ante fuerzas muy poderosas que el individuo no puede controlar y que se presentan en desviaciones.

El Doctor Héctor Solís Quiroga, en su obra Sociología Criminal en donde señala: "Existe una principal división de causas endógenas y exógenas, con las

subdivisiones siguientes: Las endógenas pueden ser somáticas, psíquicas y combinadas; las exógenas pueden ser físicas, familiares y sociales”<sup>39</sup>

Por lo que hace a las causas endógenas son las que el sujeto trae en su interior tales como el temperamento, el carácter, los instintos, los hábitos, la voluntad, la intención así como la afectividad y cualquier otro estado mental. Todo esto manifestado hacia su exterior, y por consecuencia produciendo un afecto o un resultado. Las causas exógenas están constituidas por el barrio, habitación, ubicación urbana, etc. (familiares) y por último las costumbres, las compañías nocivas, centros de diversión, etc. (sociales).

### **CONDUCTAS CONTEMPLADAS COMO CAUSALES DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO SISTEMA LEGAL**

Dentro del amplísimo campo de las actividades humanas, ya desde los comienzos de la historia, se distinguen de modo nítido las acciones dañosas, perjudiciales o peligrosas para la sociedad o los individuos que la componen, de aquellas otras que, en el sentido colectivo, son necesarias, beneficiosa o simplemente indiferentes. Algunas de las primeras en concreto las que resultan insoportables al grupo según la escala de valores establecida por el grupo mismo, quedan terminantemente prohibidas, previniéndose las correlativas sanciones para quienes las realicen pudiendo evitarlo.

Son hechos destructores del orden social todos aquellos que impidan el funcionamiento del orden jurídico o que ocasionen daños o perjuicios a alguien. “Entiéndase en el Derecho Civil común, por daños, el mal padecido por una

---

<sup>39</sup> Solís Quiroga, Hector. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 77.

persona a consecuencia de una lesión directa que recae sobre ella, y por perjuicio, la ganancia o beneficio, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse”.<sup>40</sup>

Todas las conductas delictivas son indudablemente conductas antisociales y en la misma forma son un mal ejemplo para los menores, por lo que se considera que las conductas de Aborto, Incesto, Lenocinio y Conspiración que son cometidas con la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho dañoso, hechas por quien ejerce la Patria Potestad, deben ser una causa de pérdida de la Patria Potestad.

Estas conductas afectan destructivamente las relaciones familiares y sociales, la valoración procura la protección de los que se encuentra bajo la Patria Potestad; y se valora para, antes que nada, evitar que se extienda el desorden causado y en segundo lugar a buscar y en sus casos también castigar a los responsables de dicho desorden.

## ABORTO

Hablar del Aborto, por lo regular, resulta polémico porque en él convergen aspectos éticos, religiosos, legales, médicos, morales, políticos y culturales, que lo hacen un tema de interés general y con tónica social. El aborto según el Código Penal del Distrito Federal “es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Su practica en México siempre se ha considerado un delito y en penalizado aunque no sea común que se detenga y encarcela a una mujer por interrumpir su embarazo o al médico, partero o comadrona que lo procura.

---

La legislación en México en materia de aborto desde 1931 hasta la fecha no ha habido modificaciones sustantivas, en el caso del D.F. los artículos 329 al 332 del Código Penal, regulan la practica del aborto, haciéndolo permisible sólo en caso de que la mujer haya sido violada y cuando la vida de la madre o del producto corran peligro.

El Aborto en la antigüedad es un concepto de tanto relieve que ha suscitado ya controversias prácticamente milenarias, el aborto ha formado parte por lo general, de los catálogos jurídico-penales. Ello como lo expresa Jiménez Huerta, "la vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no solo en su autónoma existencia, sino también en su fisiología de gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. Los códigos penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma, el homicidio e infanticidio y aquel otro que, como el aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica".<sup>41</sup>

En la India en las leyes del Código de Manú, cuando una mujer de casta muy elevada caía en falta con un hombre de casta muy baja, se daba muerte al hijo, sea provocando el aborto o por el suicidio de la madre.

En Grecia, antes del siglo IV, ya se practicaba el aborto, aunque muy raramente, porque existía el derecho de matar al recién nacido, y a la madre por lo tanto se le permitía deshacerse del producto.<sup>42</sup>

En Roma el aborto fue siempre considerado entre los romanos como una grave inmoralidad. Ni en la época republicana ni en los primeros tiempos del Imperio fue calificada dicha acción como delito, hasta la época de Severo no se le

---

<sup>40</sup> García Morenos, Esteban. Artículo "DAÑOS Y PERJUICIOS", Diccionario de Derecho Privado.

<sup>41</sup> Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo II, La tutela Penal de la Vida Humana, México, 197, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 183 y 184.

sometió a sanción penal, consistiendo la punición en confinación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues en tal caso se llegaba hasta la pena capital.

En México el Aborto sigue siendo una conducta delictiva; ya que es algo que el Estado tiene interés en proteger, como lo prueba el hecho de que al concebido se le tiene por nacido para todo lo que sea favorable, siempre que nazca con las condiciones legales, básicamente la viabilidad.

La conducta de Aborto da lugar a que la moralidad sexual se resquebrajara aún más, ya que la no punibilidad del aborto originaría un formidable aumento de las enfermedades venéreas, pues el abandono de los medios preventivos, molestos y costosos sería uno de los efectos de la libertad de abortar.

El Aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer, aun en aquellos casos en que se practique higiénicamente. La familia también se incluye como ente que resulta lesionado o afectado, ya que esta promueve a la procreación y crianza de los hijos.

Ante tal importancia de la familia, piénsese si no resultaría afectada al producirse que la madre incurra en la comisión del aborto o que el padre lo incite; pues todos los valores en que se sustenta tal institución como son la armonía, la estabilidad, la moral, etc., resienten el impacto de un comportamiento abortivo de los miembros de la propia familia.

La vida humana es uno de los mayores bienes y que un nuevo ser representa una esperanza para la humanidad, por encima de otro ser, que se encuentra ya realizado y que ha tomado un camino y una postura en la vida.

---

<sup>42</sup> González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, 1994, Ed. Porrúa, S.A. Tomo I Pág. 225.

El Aborto es un problema social porque puede afectar a la sociedad en sus costumbres, moral, salud física y mental y su bienestar en general. Es un problema de salud pública por su elevada tasa de incidencia y por su elevado índice de morbimortalidad.

El Aborto puede acarrear enfermedades, acortar la vida e impedir la salud y la eficiencia, y toda la comunidad no se organiza para impedirlo, entonces es un problema de salud pública. Es decir, no se trata de una sola medida u orden de Gobierno para impedir o detener la enfermedad o fenómeno social, se trata de que toda la sociedad coopere para amainar, erradicar o prevenir dicho problema social. Luego entonces, es necesario que toda la comunidad tome conciencia del problema que la está afectando física y moralmente para que al mismo tiempo tome todas las medidas indispensables para protegerse.

Si agregamos que el aborto tiene tramas muy íntimas con la prostitución, criminalidad, enfermedades venéreas, miseria, desamparo social, etc., definitivamente puede venir a formar parte de una patología social de nuestro tiempo. El aborto seguirá siendo un gran problema de salud pública en el mundo, mientras no se ponga al alcance de todos la cultura y los medios anticonceptivos.

La educación sexual propiamente dicha con respecto al niño, ha de ser más formadora que normativa. En efecto, la sexualidad infantil no tiene un final, in una función actual; sería imprudente, o por lo menos prematuro, pretender imponer un armazón de reglas y de principios, lo esencial es que madure sin marchitarse antes de tiempo.

Para conocer las verdaderas consecuencias tardías del aborto inducido, tanto físicas como mentales o emocionales, se necesita un muestreo de este tipo de mujeres por varios años. Entre las físicas podríamos citar: esterilidad total;

fibroma múltiple de la matriz; cáncer de cuello; pelviperitonitis crónica; anexitis crónica y hemorragias sin causa aparente. Entre las consecuencias tardías psicológicas o emocionales podríamos tener: complejo de culpa por la destrucción intencional de la vida humana; infringir mandamientos divinos y legales.

Por lo que una madre que quiere la muerte del producto de la concepción, no se le puede considerar apta para tener la Patria Potestad de quienes pudieran estar bajo esta. Ya que quien causa un aborto, atenta contra el bien jurídico tutelado de mayor importancia, que es la vida.

## INCESTO

El Incesto tiene su etimología en la palabra latina *incestus*, de donde viene incesto, es lo mismo que non castus (no casto), para otros trae su origen de *cestus*, que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, lo cual se daba a los casados, menos cuando había algún impedimento para casarse, de suerte que el matrimonio contraído a pesar del impedimento se llamaba incestuoso, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una unión tan repugnante al orden de la naturaleza.

En su acepción gramatical, la palabra Incesto significa: "trato sexual entre parientes, dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio, o entre personas unidas por algún vínculo espiritual"<sup>43</sup>. "Relación sexual entre parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio"<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Raluy Poudevida, Antonio. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 394.

<sup>44</sup> GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO de Selecciones Reader's Digest, Tomo VI, México, 1979, pág. 1924.

Algunos criminólogos consideran al Incesto como una perversión sexual que en psicoanálisis se atribuye a una manifestación del complejo de Edipo.<sup>45</sup>

Para Francisco González de la Vega el Incesto "consiste en la relación carnal entre parientes tan cercanos que, por respeto al principio exagámico regulador moral y jurídico de las familias, les están absolutamente vedado al concúbito y contraer nupcias"<sup>46</sup>

Sociológicamente hablando el autor David Finkelhor, explica que "existe una ambigüedad en este término con respecto al tipo de actividad sexual que implica ya que con frecuencia, incesto significa simplemente una relación sexual entre miembros familiares, pero en algunas discusiones ha llegado a significar otros tipos de contactos sexuales, tales como la masturbación mutua o la manipulación genital, el contacto manual genital, u oral-genital, la manipulación sexual, la exhibición y hasta las proposiciones sexuales"<sup>47</sup>.

También consideraciones eugenésicas basadas en investigaciones biológicas demuestran que las uniones entre parientes próximos originar seres anormales y de ínfimo o nulo valor social.

En la actualidad y dentro de nuestra cultura, el Incesto es un hecho grave que redundando en situaciones victimizantes y traumáticas, desgraciadamente es en nuestro país donde existe un alto índice de casos que no siempre salen a la luz pública, y esto se debe a diversos factores como sería la minoría de edad de la víctima, pues si se trata de un infante, éste no sabe que hacer en esas

---

<sup>45</sup> Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 372.

<sup>46</sup> González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1961 pág. 421.

<sup>47</sup> Finkelhor, David, ABUSO SEXUAL AL MENOR, CONSECUENCIA Y TRATAMIENTOS PSICOSEXUAL. Editorial Pax-México. Año 1987, pág. 121.

circunstancias o si ya es un mayor se encuentra impotente para tomar una decisión, ya que su atacante normalmente es el padre quien obviamente amenaza a su víctima para el caso de que ésta quisiera delatarlo.

Así como en otras conductas criminales o delictivas se originan por influencias de algunos factores ambientales o familiares tenemos también que en lo tocante a las conductas sexuales desviadas específicamente en el incesto el cual es cometido por individuos cuya actividad activa esta ligada a una momentánea exaltación erótica, asimismo intervienen para la comisión de este delito factores o condiciones ambientales particularmente originadas en la infancia o adolescencia.

La explotación psicológica en la conducta del Incesto, puede revelar en los incestuosos, mecanismos psíquicos. Este hace plantear aspectos importantes en este delito, por un lado las características de la estructura familiar. Esto es la relación especial del triángulo padre-madre-hijo que provoca el delito.

La familia es el enlace importante para que el niño desde su infancia lleve a cabo la realización del incesto.

## LENOCINIO

No hay hecho más reprobable, denigrante e inhumano que el explotar el cuerpo de una persona en un comercio tan triste como el carnal, lo que origina en el mayor de los casos por la marginación en que vive una gran mayoría de la población que es donde se generan mayores actividades antisociales, donde nace la prostitución y en donde el delito es consecuencia natural y lógica, ocasionando consecuentemente el surgimiento de grupos de delincuentes como son los lenones.

El Lenocinio es una conducta tan antigua como la prostitución, ya que ésta no puede existir sin aquella, por lo tanto fue conocida desde la antigüedad, si nos remontamos a su origen encontraremos que en esas primeras épocas no era conocido como una conducta sancionada.

Por ende la prostitución es una práctica tan arraigada en nuestra sociedad y estamos acostumbrados a convivir con ella y esta circunstancia hace más difícil la aplicación de medidas tendientes a terminar con la prostitución. No se puede terminar con el lenocinio si antes no se termina con la prostitución.

Pese a su antigüedad y a su difusión casi universal, el ejercicio de la prostitución es condenado moralmente por todas las sociedades, debido a la degradación que representa para las personas que la practican.

El término Lenocinio proviene del vocablo latino "lenocinium" que significa alcahuete.

En el libro de Vocabulario Jurídico lo define como el delito cometido por la persona que, con el objeto de satisfacer las pasiones ajenas, corrompe, arrastra o desvía hacia la prostitución, con fraude o por la fuerza, a una persona mayor de edad o también menor, sin fraude ni fuerza.<sup>48</sup>

Nuestra legislación Penal la define esta conducta en su artículo 207 como:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de ese comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución o obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En conclusión, diremos que quien comete la conducta de Lenocinio lo hace con afán de lucro, ya sea explotando sexualmente el cuerpo de otra persona facilitándole los medios para que se entregue a la prostitución o bien regenteando, administrando, directa o indirectamente, en prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución.

Intervienen diferentes personas en la conducta de Lenocinio como son: Inductor, enganchador, corruptor de menores, chantajista, proveedor, agentes persuasivos, regenteador, administrador, encubridor, arrendador y explotadores.

Independientemente de la instrucción, cultura o educación que pueda tener una persona, la ocupación, empleo u oficio que tenga es un factor importante para influir en la comisión de ciertas conductas. Las situaciones que pueden influir para cometer la conducta del lenocinio en la época actual es la grave crisis económica, unida a la ambición de ciertas personas para obtener bienes de una manera rápida y sin el esfuerzo que implica el desempeño de una determinada profesión, oficio u ocupación y también se debe de tomar en cuenta que existen principios morales que no se respetan.

---

<sup>48</sup> Capitán Heri, VOCABULARIO JURIDICAO, Editorial de Palma Buenos Aires, 1986, pág. 551.

Los factores sociológicos que causan esta conducta se encuentran en la familia, pues en ella donde se transmiten y arraigan desde etapas muy tempranas los diferentes modelos culturales, así como los valores, normas sociales y patrones de conducta, que determinan el estilo de adaptación de la persona dentro del medio donde se desenvuelvan.

El Lenocinio no puede separarse de la prostitución, es por eso que afirmamos que es una conducta que daña la moral social, atenta contra la libertad de las personas y hace víctimas a jóvenes que son engañadas con la obtención de altos ingresos y a multitud de personas a los cuales se les da la facilidad de realizar una serie de conductas antisociales.

## CONSPIRACION

Desde los tiempos más remotos, la figura del Derecho ha existido manifestándose de manera diversa, los hombres por naturaleza lo llevan en sí, la justicia, la equidad y la sobrevivencia se exigen y se encuadran en él por añadidura, revistiendo la esencia de la Humanidad.

La criminalidad y la destrucción han crecido paralelamente; los autores de las conductas delictivas se castigan de acuerdo a la época, costumbres y creencias. Si bien es cierto, que la Ley no siempre ha estado codificada, en la actualidad los tipos delictivos se encuentran plasmados en el mundo Jurídico Penal, especificándose ciertamente la punibilidad de los actos que cambian violentamente el exterior y que no siempre pueden subsanar el daño causado.

Conspiración viene del latín *conspiratio*, *onis*, que es la acción de conspirar, del latín *conspirare*, *cum*, *con*, *spirare*, respirar: Unirse algunos contra alguien.

La Conspiración es un delito contra la seguridad de la nación; que consiste en forma genérica en la acción de unirse algunos contra un particular para causarle un daño. Dentro del presupuesto de los delitos políticos, conspiración es la reunión de personas destinadas a la comisión de un delito político, o con mayor exactitud, la acción de unirse secretamente contra su Superior o soberanos.

Nuestro Código Penal vigente establece en su artículo 141 lo siguiente: "se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación"

Contemplando en dicho título las siguientes conductas: Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo y Sabotaje.

El objeto jurídico de la conducta de Conspiración es la integridad física y jurídica de la nación mexicana y la seguridad interna del Estado.

Los elementos que integran la conducta de conspiración son:

- Que dos o más personas resuelvan cometer alguno de los delitos tipificados en el título primero del Código Penal vigente
- Que establezcan un acuerdo consistente en los medios idóneos para ejecutar la conducta.
- Que con su conducta quieran lesionar el objeto jurídico propio de la conducta.

La Conspiración es una conducta de acción, toda vez que se basa en la resolución de concierto, para cometer uno o varios delitos contra la seguridad de la Nación; es de resultado formal, toda vez que no hay mutación en el mundo exterior; es una conducta plurisubjetivos, ya que se necesitan dos o más personas para su integración; es doloso porque los sujetos activos tienen la intención de querer algo ilícito voluntario e intencionalmente, previendo el resultado que se origine de su acción.

### **NECESIDAD DE LA REINCIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA VALORACION DE LAS CONDUCTAS**

Un fenómeno social tan antiguo como el hombre y tan extendido como el mundo es la pluralidad de hechos especialmente nocivos o peligrosos realizados por un mismo sujeto. Con independencia del número y gravedad de dichos delitos, el fenómeno, como tal, de la repetición criminal, ha sido revestido por el derecho de relevancia jurídica y, como institución, designado bajo el nombre genérico de Reincidencia.<sup>49</sup>

La palabra reincidir viene del latín *reincidere*, *recidere*, que significa repetición, caer de nuevo, volver por el mismo camino, recaer en falta, reiteración de la actividad por parte del sujeto. Desde el punto de vista técnico penal representa una acepción más restringida, pues se refiere a la pluralidad de delitos en los que media sentencia condenatoria ejecutoriada.<sup>50</sup>

La reincidencia, cuya peculiaridad radica en la existencia de una o varias sentencias penales de condena interpuestas entre los varios delitos. La

<sup>49</sup> Martínez de Zamora, Antonio. LA REINCIDENCIA

<sup>50</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. CONCEPTO DE REINCIDENCIA Y ASPECTOS ESTADÍSTICOS, CRIMINAL, Editorial Porrúa, año XXII, No. 2, 1956, pág. 87.

reincidencia determina normalmente un especial rigor en el castigo, y la habitualidad es base, además para la imposición de medidas de seguridad.

Tres son los elementos que componen conceptualmente la reincidencia: el sujeto único, la pluralidad de delitos y la sentencia penal de condena intermedia.

El examen del sujeto nos impondrá la determinación de hasta qué punto es la reincidencia una cualidad o condición del individuo; si éste es un tipo de autor; y en definitiva, servirá de ayuda para explicar el fundamento natural de la reincidencia sobre el presupuesto de la posición psicológica del delincuente antes de la recaída. De la pluralidad de las conductas y de la comparación entre ellas se deducirán los diversos tipos de reincidencia y también los límites de su relevancia en nuestro ordenamiento positivo. La sentencia de condena, distintivo formal del instituto, deberá ser revestida de valor sustancial y, como tal, servirá de base para el estudio de la esencia y fundamente la reincidencia.

**ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La reincidencia supone, frente a otras de estas hipótesis, un rigor penal mayor. El derecho penal no es sólo instrumento de defensa social contra determinadas acciones sino que debe tender, ante todo, a una retribución justa, para lo cual es imprescindible considerar tanto la gravedad de la conducta cuanto la personalidad de su autor.

En su más alta acepción el término "reincidencia" reclama la idea de algo que se repite; pero en el concepto técnico acogido, se trata de la recaída en la conducta delictiva con sentencia penal irrevocable.

En el terreno práctico tiene la reincidencia enorme importancia, y no solo por la frecuencia con que aparece en todas partes, sino también por las trascendentales consecuencias que derivan de ella, por un lado, para el

reincidente mismo, que ve agravada su sanción y pierde la posibilidad de acogerse a ciertos beneficios y por otro, por su incita significación de fracaso de la ciencia penal y de la pena; aparte de que la reincidencia es la base formal en la habitualidad y profesionalidad delictiva; Y ante la plena justificación de este tipo de conductas por parte de alguno o ambos progenitores debe privárseles de la Patria Potestad que ejercen.

Al decir reincidencia, nos referimos a un volver a hacer algo impropio o ilícito. En esta forma decimos que una persona ha vuelto a comportarse antisocialmente o contrario a las normas morales, o de la religión e incluso cometiendo nuevos hechos delictivos. La reincidencia es una causa entre otras que el juzgador toma en cuenta al imponer una pena por un nuevo delito cometido y que infle poderosamente en su eventual aumento.

En nuestra Legislación penal en el artículo 20 se ubica la definición de la Reincidencia diciendo:

“Artículo 20. - Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o en leyes especiales”

Debe considerarse como reincidente a todo individuo que es delincuente, siempre y cuando el sujeto haya sido condenado con anterioridad por una sentencia irrevocable, es decir que el sujeto haya cometido un delito después de haber cumplido total o parcialmente la pena que se le impuso por el anterior. Su

base es psicológica al aceptarse que el sufrimiento del castigo precedente se ha mostrado inútil si efectivamente se ha recibido.

El artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal expresa:

“ A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.”

“En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de la libertad.”

La reincidencia es la demostrativa de que el autor ha obrado con mayor culpabilidad al cometer el segundo hecho, y por ello se hace acreedor de un mayor reproche que justifica que se le haga padecer una condena de efectos más graves. En este pensamiento subyace la idea de que el reincidente, que ya ha soportado una pena, al cometer un nuevo delito demuestra su insensibilidad a la penal anteriormente cumplida, lo que lo hace más culpable.<sup>51</sup>

Si la ciencia jurídica en su más amplio sentido, tiene como finalidad entre otras cosas, a impedir la comisión de determinados hechos o conductas ilícitas, mediante la aplicación de la pena.

---

<sup>51</sup> García, Luis M. REINCIDENCIA, Buenos Aires 1992, p.107.

El reincidente al convivir en su familia afecta el desarrollo de identidad propia del menor, teniendo en cuenta la necesidad que tienen los menores de protección a su persona y bienes, porque una persona mayor que no ha sabido, querido o podido mantenerse dentro de los límites de comportamiento general que exige la sociedad, afecta las mentes infantiles con transformaciones psicológicas que opera en el pensamiento de los niños por la interpretación que le den a lo que ven y oyen, ya que no están en posibilidad de entender; influencia que resulta más peligrosa cuando esa persona mayor es precisamente la madre o el padre, porque la relación afectiva natural que une al hijo con sus progenitores es mucho más directa y vigorosa.

El orden familiar, en este aspecto es un verdadero bien jurídico que se debe proteger para evitar el quebrantamiento familiar, porque la inadecuada estructuración del niño lo induce a la inadaptación familiar y social.

### **CONVENIENCIA DE MODIFICAR EL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, nos señala las causas de pérdida de la Patria Potestad; y a pesar de no querer ser reiterativos las mencionaremos:

**Art.- 444:** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal.

- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses
- V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y
- VI. Cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

Al estar conscientes de la importancia de la Patria Potestad y realizar un análisis de las conductas contempladas en nuestro sistema legal, consideramos que las conductas estudiadas en el punto 2 de este capítulo, tienen características para la Pérdida de la Patria Potestad, debiendo de existir la reincidencia en dichas conductas.

Y no se deben de tomar en cuenta que solamente cuando sean condenados dos o más veces por delitos graves, ya que las conductas de Aborto, Lenocinio, Incesto y Conspiración deben ser contempladas como causales de la pérdida de la Patria Potestad, ya que con dichas conductas afectan al menor.

La conducta del Aborto influye en la pérdida del valor de la vida, trastornos en la integridad física y psíquica, influjo de depresión que tiene sus raíces en la culpa inconsciente que surge de las dificultades interpersonales y pérdida de valores éticos.

La del Incesto contribuye con actitudes de desviaciones sexuales, las tendencias incestuosas de quienes ejercen la patria potestad trae como consecuencia comportamientos sexuales anormales de los hijos. Por lo tanto observamos que para conservar el orden familiar se requiere de la abstención total de relaciones sexuales entre los integrantes de la misma, quienes se encuentran ligados por estrechos vínculos de parentesco.

La del Lenocinio influye características de prostitución, forma promiscua de vida, mala integración a la sociedad, relación con personas viciadas, desajuste familiar por el ambiente que les rodea, comprometen la moralidad y la orientación afectivo y social.

La conducta de Conspiración encamina a una conducta contra la integridad, dignidad e independencia del País y asimilación para asociarse para delinquir.

Porque se toma en cuenta lo perjudicial y nocivo que resultan dichas conductas en la vida de los menores hijos, en razón de que a los padres no le interesa él brindarles una compañía, amistad, apoyo y orientación, factores que son importantes para su desarrollo físico, puesto que no se trata nada más de que se les dé económicamente lo necesario para subsistir.

Las conductas contempladas como causales de la pérdida de la Patria Potestad, realizadas por los padres hacen descansar sobre la peligrosidad como sujetos y sobre la necesidad de defensa social, ya que toda transgresión penal produce una modificación psicológica en su autor.

Aunado a que el reincidente, muestra con su conducta el desprecio hacia la ley, lo que puede significar una disposición congénita o adquirida hacia el crimen.

Todo individuo tiene su origen natural y cultural en la familia, la cual va a influir de manera trascendental en el desarrollo de su vida por el resto de su existencia.

La conveniencia de modificar el artículo 444 de Código Civil para el Distrito Federal es para contribuir que la familia tenga realmente una función educadora de los padres, porque representa para el niño y el adolescente la seguridad emocional. Para que la familia de una educación para la toma consciente y calificada de actitudes, por que desde este punto de vista, se evitaría la comisión de conductas dañinas, ya que *los menores se encuentran en un proceso humano de cambios y desarrollo* y así se formen individuos con actitud positiva y creadora, por lo que tendríamos en consecuencia un factor más para la prevención de la comisión delictiva.

El niño no entra en la familia como un ser social, sino que se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo a la vida familiar, en ella aprende que debe respetar los derechos de los demás y *se entrena para conducirse bien o mal*, tras de recibir el diario ejemplo del impacto afectivo de sus padres como símbolo a imitar o rechazar.

Y en tal consecuencia debe establecer el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

**Artículo 444. - La Patria Potestad se pierde por resolución judicial:**

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, *aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la Ley Penal.*

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses,

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave; o por reincidencia de incesto, conspiración, aborto o lenocinio, que sin ser tan graves, trastornan la conducta futura de los hijos.

La familia es el primer grupo más homogéneo al que el niño gusta pertenecer y donde como resultado puede desarrollar sus actitudes. Los valores morales son los inspirados por la familia en el niño, en el caso de que sean sentidos y realizados por quienes ejercen la Patria Potestad.

Por lo que manifestamos que se puede imponer una sanción a los progenitores donde su conducta sean hechos de notoria peligrosidad para la moralidad de los hijos y, para esto, es necesario que la causa que se alegue encuentre apoyo en algún dispositivo de la ley.

Causales que por su relevancia implican afectación real o la innegable posibilidad de dañar al menor, peligro que afecta tanto la integridad física, que es la salud, como mental de la menor, donde se incluyen los valores éticos del menor.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** La Patria Potestad constituye una función natural de máxima importancia tanto para los padres, como para los hijos; en su ejercicio se reflejan forzosamente los cambios sociales, por lo que su régimen legal debe estar acorde en cada tiempo y en cada nación con la mentalidad y realidad existentes.

**SEGUNDA:** Las causales de la pérdida de la Patria Potestad son determinantes sobre las conductas presentes y futuras de quienes la ejercen, ya que las lesiones psíquicas y afectivas de quien se encuentra bajo los efectos de la Patria Potestad, son traumatizantes, pues dicha pérdida no es más que consecuencia de una mala conducta del progenitor que la pierde, y por ende, el sujeto a la Patria Potestad experimenta un desequilibrio socio-emocional que puede trascender en su vida futura al seguir con esa relación.

**TERCERA:** La función de los padres de familia no se limita a la mera manutención de los hijos, trasciende más allá de la satisfacción de las necesidades físicas; demanda un adecuado cuidado psicológico, una educación social y respeto por la persona misma del menor, por lo que el Estado debe estar vigilante de que no se vean involucradas conductas que ocasionen severos e irreparables daños sobre quienes la ejercen, y que se consideren como causal de la pérdida de la Patria Potestad, los actos que realicen quienes la ejercen aunque no se encuadren dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

**CUARTA:** Todas los actos delictivos son indudablemente conductas antisociales y en la misma forma son un mal ejemplo para los menores, por lo que se considera que las conductas de Aborto, Incesto, Lenocinio y Conspiración, que son cometidas de manera reincidente por quien ejerce la Patria Potestad, deben ser una causa de pérdida de la Patria Potestad.

**QUINTA:** Los padres al encontrarse dentro de las conductas de Aborto, Incesto, Lenocinio y Conspiración, dan un ejemplo a los hijos y estos pueden buscar una identificación con su personalidad y los puede inducir al ejercicio de las mismas conductas o senderos desviados; además cuando hay inestabilidad en las relaciones dentro del sistema familiar, como cambios bruscos o atmósfera viciada, incita a sentimientos de frustración, resentimiento y hostilidad en los miembros de dicho núcleo.

**SEXTA:** Me permito proponer se modifique el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se señalan otras causales para la perdida de la Patria Potestad, a fin de defender una sana unidad familiar y promover a su vez, la dignidad, estabilidad y paz de la misma, el cual diga textualmente:

" Art.- 444. – La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave, o por reincidencia de incesto, conspiración, aborto o lenocinio, que sin ser tan graves, trastornan la conducta futura de los hijos.”

## Bibliografía

- A Zannoni, Eduardo. DERECHO DE FAMILIA TOMO II. Edit. Astrea, Buenos Aires. 1978. Pág. 677.
- Belluscio, Augusto Cesar. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA TOMO II. 3ª Edic. Buenos Aires 1981. Pág. 273
- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Edit. Aráudo. Tomo III, Buenos Aires, 1954. Pág. 689.
- Capitant Herí, VOCABULARIO JURIDICO, Editorial de Palma Buenos Aires, 1986, Pág. 551.
- Castán Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑO COMUN Y FORAL. Edic. 8ª. Modificada y ampliada, Vol. Segundo. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1966, Pag. 135 y 136.
- Castan Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. Tomo IV. Pág. 131.
- Castán Vázquez, José María. LA PATRIA POTESTAD. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1960. Pág. 11-29.
- Castellanos, Fernando. LINEAMIENTO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL, Parte General, 36ª Edic. Editorial Porrúa, 1996, pág. 147.
- De Pina, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Vol. I, 8ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1997. p. p. 373
- Enneccerus Ludwing, Kipp, Theodor y Wolff, Martín. DERECHO DE FAMILIA II. T.40. Ed. Bosch. Barcelona 1946 pág. 44.
- Finkelhor, David, ABUSO SEXUAL AL MENOR, CONSECUENCIA Y TRATAMIENTOS PSICOSEXUAL. Editorial Pax-México. Año 1987, pág. 121.
- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Parte General, Familia, Primer curso, Edic. 2ª, Ed. Porrúa 1976. p.p. 665.
- García Morenos, Esteban. Artículo "DAÑOS Y PERJUICIOS", Diccionario de Derecho Privado.
- García, Luis M. REINCIDENCIA, Buenos Aires 1992, p.107.
- Gómez de la Serna, Pedro. CURSO HISTORICO EXEGÉTICO DEL DERECHO ROMANO, 3ª Edic. Tomo I. Madrid 1863, pág. 66.

- González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, 1994, Ed. Porrúa, S.A. Tomo I Pág. 225.
- González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1961 pág. 421.
- González Quintanilla, José Arturo. DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, pág. 315.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, de Selecciones del Reader's Digest, Tomo III, VI, Duodécima Edición, México 1980.
- Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo II, La tutela Penal de la Vida Humana, México, 197, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 183 y 184.
- Josserand, Louis. DERECHO CIVIL TOMO II, Vol. II, DE LA FAMILIA, Edit. Jurídicas Europa-América. Bosch Buenos Aires 1932. p.p.257.
- López Betancourt, Eduardo. TEORIA DEL DELITO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994, pág. 3.
- Martínez de Zamora, Antonio. LA REINCIDENCIA
- Mazeaud Henri, León. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Parte Primera Vol. IV. Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1959. Pág. 82-86.
- Messineo, Francesco. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Trad. Santiago Sentis Melendo, Tomo III, Derechos de la Personalidad y Derecho de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1954. Pág. 137.
- Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA, 5ª Edic. 1992, México p.p.339
- N. Oderigo, Mario. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO. Roque de Palma Editores, Buenos Aires, 1957, pág. 86 y 87.
- Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 372.
- Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Traduce. Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo II. Ed. Cultural, Habana 1946. Pág. 501-506.
- Porte Petit, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Edit. J.C.A Mexicana. México 1969. Pág. 203.
- Puig Peña Federes. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO II. Vol. I, 2ª Edic. Madrid 1971.
- Quiroz Cuaron, Alfonso. CONCEPTO DE REINCIDENCIA Y ASPECTOS ESTADISTICOS, CRIMINAL, Editorial Porrúa, año XXII, No. 2, 1956, pág. 350.
- Raluy Poudevida, Antonio. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 394.

- Ranieri. MANUAL DE DERECHO PENAL, Padova, 1956, pág.430.
- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo Quinto, Vol.I. Quinta Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1985. Pág. 99.
- Solís Quiroga, Hector. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 77.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México Pág. 233.
- Villoro Toranzo, Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 11ª Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1994. Pág.420.
- Whittaker, James O. PSICOLOGIA, Cuarta Edición, Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V.

## LEGISLACION

Constitución para los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal; Editorial Sista, Nov. 1998.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial Sista, 1996.

Código Civil (Español), Edición Anotada, 2ª Edición, Bosch, 1989, Impresa en España.

## APENDICE

### **PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA**

Las disposiciones que contienen la ley civil sobre las causas que den lugar a la pérdida de la patria potestad son limitativas, restrictivas, y no ejemplificativas, razón por la cual para que el juez pueda imponer esta sanción a algunos de los progenitores es necesario que la causa que se alegue encuentre apoyo en algún dispositivo de la ley. Es necesario, para que proceda la pérdida de la patria potestad, que el abandono espiritual en que se deje a uno de los hijos traiga como consecuencia la existencia de un peligro a su moralidad.

Amparo directo 5041/76. María Hernández Guzmán viuda de Morales. 3 de octubre de 1977. 5 votos, Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Epoca, Tercera Sala, Volumen 103-108 Cuarta Parte. Materia Civil.

### **PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

No se tiene razón al afirmar, sin fundamento jurídico alguno, que la sanción establecida por el artículo 497, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, en protección de la moralidad de los hijos, para la conducta indeseable de los padres, se limita sólo a los casos en que ese comportamiento es presenciado por los menores o llega a su conocimiento por otros medios. A nadie escapa que la moralidad en las mentes infantiles puede verse afectadas, no únicamente por la transformación psicológica que se opera en el pensamiento de los niños por la interpretación que le den a lo que ven y oyen y no están en posibilidades de entender, por el poco desarrollo de su discernimiento; la afectación puede venir también, indudablemente, de la influencia perniciosa que puede ejercer en el desarrollo mental de las criaturas una persona mayor que no ha sabido, querido o podido mantenerse dentro de los límites de comportamiento general que exige

la sociedad, en la vida libre de relación humana, influencia que desde luego resulta más peligrosa cuando esa persona mayor es precisamente la madre, porque entonces la relación afectiva natural que una al hijo con su progenitora, es mucho más directa y vigorosa. Es de observarse que el legislador concedió tanta importancia al desarrollo normal de la moralidad de los menores, que no dictó una disposición represiva, sino a todas luces preventiva, en cuanto que no quiso esperar a que se presentaran en los hijos los síntomas de una afectación, para proceder a contener la causa que la originó, sino que quiso separar de inmediato toda posible causa de alteración; Y en un caso concreto debe concluirse que las relaciones extramatrimoniales de la mujer, con el hombre con el que después planea la muerte de su esposo y luego consuma el homicidio, constituye hechos de notoria peligrosidad para la moralidad de los hijos, independientemente de que éstos se llegaran o no a enterar, y que su influencia en ellos no solamente debe evitarse, sino prohibirse.

Amparo directo 1858/71. Gloria Concepción Madrigal vda. De Santos. 24 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 44 Cuarta parte. Materia Civil.

### **PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, AL ACREDITARSE LA CONDUCTA DEPRAVADA DEL PADRE SOBRE LA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**

Es factible declarar procedente la pérdida de la patria potestad, conforme a la fracción III del artículo 426 del Código Civil del Estado de México, apoyándose en dictámenes periciales, en los cuales se determina el ataque sexual a una infante, de tipo tocamiento de sus genitales externos, si ello se desprende de las entrevistas efectuadas con ésta, aun cuando uno de los peritos haya señalado la posibilidad de un agresor no identificado, si aquel medio de convicción se corrobora con las declaraciones de testigos, aun en el caso de ser familiares de ella, en especial si son contestes respecto del hecho del maltrato a la niña, pues debido a ese vínculo, están en aptitud de conocer las versiones sobre la actitud de sometimiento de la cual era objeto por el agresor, y ambas probanzas son eficaces para comprobar la conducta perniciososa del padre, que pone en

peligro tanto la integridad física, como mental de la menor. Además, merecen relevancia los dictámenes periciales, si se integran conforme a las reglas previstas en el capítulo IV, del título séptimo, de la ley adjetiva civil, ya que se requiere conocimientos técnicos para desentrañar de la mente de la afectada, los daños psicológicos causados por la conducta de su progenitor, y se requiere para ello, no sólo el estudio de las constancias de autos, sino también las entrevistas con la víctima, en la cual ésta efectúa imputación al activo, de la conducta ilícita.

Amparo directo 1288/96. Guillermo Enrique Puertas Ramírez. 18 de febrero de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo V. Mayo de 1997. Tesis II. 1º. C.T.129 C. Materia Civil.

### **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. MALOS TRATAMIENTOS.**

Los malos tratamientos por parte de los padres que origina la pérdida de la patria potestad deberán ser de tal naturaleza que por su gravedad y persistencia, evidencien la posibilidad de causar en el menor un estado que comprometa su salud, seguridad o moralidad; porque si los malos tratamientos no son continuos sino esporádicos o si consisten sólo en el uso de palabras altisonantes o en eventuales correctivos, que en ocasiones y dados determinados medios sociales no medran el ánimo de la persona a quien están dirigidos, entonces no puede estimarse que el uso de un lenguaje soez o los actos correctivos que no constituyen golpes que trasciendan a la salud o dignidad del menor, sean causas suficientes para privar de la patria potestad a un ascendiente.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 538/94. Genoveva Rosales Sandoval. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas.

Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XV-Enero. Tesis XVI. 2º. 50 C. Materia Civil.

**PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA.**

En el juicio de divorcio procede la condena a la pérdida de la patria potestad de conformidad con el artículo 444 fracción II del Código Civil, pues esta fracción la establece como causa autónoma, esto es, independiente de las que a su vez prevén las diversas fracciones del referido artículo 444 del Código Civil, siempre y cuando se esté en los supuestos del diverso artículo 288 del propio Código sustantivo, es decir, que el juez para decretar y condenar a uno de los padres a la pérdida de la patria potestad debe tomar en cuenta las circunstancias del caso. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en contradicción de tesis número 30/90 que la autoridad jurisdiccional para decretar dicha pérdida, debe razonar (con el debido cuidado y prudente inteligencia) los motivos por los cuales es procedente la condena, tomando en cuenta que en los autos del juicio debe probarse que existe la posibilidad de que pudiera afectarse la salud, seguridad o los valores éticos del menor, aun cuando todavía no exista en la realidad este daño. En consecuencia, es evidente que dentro de estas circunstancias que deben considerarse para decidir respecto a la pérdida de la patria potestad en el divorcio, están aquellas causales que por su relevancia implican afectación real o la innegable posibilidad de dañar al menor, como son el adulterio, la falta injustificada de ministración de alimentos, el abandono, la separación o profundo alejamiento de los consortes que demuestre el absoluto rompimiento del vínculo matrimonial con el incumplimiento de sus deberes, la comisión de delitos de un cónyuge contra el otro o contra sus hijos, su corrupción o prostitución o propuestas para ello, la sevicia o e uso de drogas que puedan causar la ruina familiar.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1306/92. Gloria Bautista Alcántara. 13 de marzo de 1992. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.

Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo X- septiembre, Materia Civil.

**PATRIA POTESTAD. COSTUMBRES DEPRAVADAS PARA LOS EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA.**

Por costumbres se entiende una manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie y por depravado

demasiadamente viciado en sus costumbres; de ahí se deduce que "costumbres depravadas" no pueden ser sino las conductas reiteradamente viciosas; por lo que sólo ante la plena justificación de ese tipo de conductas por parte de alguno o ambos progenitores puede privárseles de la patria potestad que ejerzan sobre un menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/92. Miguel Angel de Cristo Rey Sánchez de Cima Lezama. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII- Agosto. Materia Civil.

El legislador concede importancia al desarrollo normal de la moralidad de los menores, ya que no dictó una disposición represiva, sino preventiva, en cuanto que no quiso esperar a que se presentaran en los hijos los síntomas de una afectación, para proceder a contener la causa que la originó, sino que quiso separar de inmediato toda posible causa de alteración.

Manifestando que se puede imponer una sanción a los progenitores donde su conducta sean hechos de notoria peligrosidad para la moralidad de los hijos y, para esto, es necesario que la causa que se alegue encuentre apoyo en algún dispositivo de la ley.

Causales que por su relevancia implican afectación real o la innegable posibilidad de dañar al menor, peligro que afecta tanto la integridad física, que es la salud, como mental de la menor, donde se incluyen los valores éticos del menor.

Conductas reiteradamente viciosas; por lo que sólo ante la plena justificación de ese tipo de conductas por parte de alguno o ambos progenitores puede privárseles de la patria potestad que ejerzan sobre un menor.